



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUCESIÓN EN
EL CONCUBINATO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CESAR HERNANDEZ SERRANO

ASESOR: LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ



2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

A Dios: *Quien siempre ha estado a mi lado en el camino, llenándome de fe y confianza para poder llegar a las metas que me he trazado.*

A mi Madre: Rosa María Serrano Rosete, *por ser ese ángel que siempre me ha apoyado, en todos los aspectos, con su cariño y comprensión, alentándome para poder llegar a la culminación de mi formación profesional, doy gracias a Dios por haberme llenado de bendiciones y entre ellas esa mujer que es mi madre.*

A mi Padre: Jorge Hernández Quintero *por ser quien me inspiró el deseo de dedicarme a la abogacía, por ser mi amigo y mi guía, y quien espero que donde quiera que se encuentre se sienta orgulloso de mi.*

A mis Hermanos: Jorge Hernández Serrano, Jaime Álvaro Hernández Serrano, Benjamín Javier Díaz Serrano y Víctor Alejandro Díaz Serrano, *personas que en cada momento, me han impulsado para que pudiera llevar a cabo la elaboración de este trabajo, les agradezco el apoyo y comparto con ellos la satisfacción de haber terminado una carrera profesional.*

A mi Esposa: Griselda Sandoval Nava,
*quien nunca ha dejado de creer en mí,
estando siempre apoyándome y compartiendo
situaciones en mi vida, a esa mujer tan
importante en mi vida, también le dedico este trabajo.*

**A mi Hijo: César Germán Hernández
Sandoval** *quien ha sido mi impulso
para seguir adelante, aún ante las
adversidades, por quien asumo el
compromiso de ejercer con
responsabilidad la profesión que he
escogido y de quien espero esté
orgulloso y pueda decir que su padre
es un Licenciado en Derecho.*

A la Universidad Nacional Autónoma de México:
*Institución a la cual tengo el orgullo de pertenecer,
agradeciendo la oportunidad de obtener una
formación profesional llena de valores, principios
y calidad humana, haciendo mío el compromiso
de representar a tan preciada alma mater como un
digno universitario.*

A mis maestros: Quienes en su afán de contribuir en la formación de grandes profesionistas, ponen el mayor esfuerzo en todas y cada una de sus cátedras, transmitiéndonos ese espíritu de amor por la profesión que hemos escogido y colaborando con su gran ímpetu que distingue a todo miembro de la Universidad Nacional Autónoma de México:
Lic. María Magdalena Hernández Valencia,
Lic. María de la Paz Vázquez Rodríguez,
Lic. Alfredo González Hernández,
Lic. José del Carmen Viveros Rivas,
Lic. Salvador Sánchez Michel,
Lic. Mario Rosales Betancourt,
Lic. Juan Antonio Díez Quintana,
Lic. María Cristina Poo Echaniz,
Lic. Miguel González Martínez,
Lic. Leoncio Camacho Morales,
Lic. Jorge Servín Becerra y
Lic. Juan Cruz Gómez.

A mi Jefe y Amigo: Licenciado Jorge Dionisio Guzmán González, por darme la oportunidad de colaborar con él, por su apoyo y estímulo que brinda a todos los que con él trabajan y porque es una persona digna de seguir como ejemplo en la ardua tarea de la impartición de justicia.

A mis Amigos: Licenciados Marco Antonio García Damian, Sergio Sánchez Contreras, Sergio García Muñoz y Alejandro González Picón, Xenia Quintero Cano, Rafael Ortíz Hernández, con quienes he compartido importantes momentos de mi vida, siendo la culminación de este trabajo uno de ellos.

*A mi Asesor: Lic. **Alfredo González Hernández**
por su apoyo y dedicación para que fuera
posible la elaboración del presente trabajo.
Gracias por todos los consejos pero sobre todo
gracias por la sincera amistad.*

*A mis tíos: **Jaime, Ramona y Carmela**
por ceer en mí y por estar conmigo a lo
largo de toda mi carrera.*

*A mis profesores: de todas y cada
una de mis etapas escolares por
que sin ellos no hubiese sido posible
la realización de esta meta,
terminar mis estudios profesionales*

INDICE

CAPITULO PRIMERO DEL DERECHO HEREDITARIO

Introducción.....	9
1.1. Desarrollo Histórico de su Formación.....	10
1.2. Concepto.....	15
1.3. Objetivo.....	21
1.4. La Seguridad Jurídica que Ofrece a la Sociedad.....	25

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCUBINATO Y LA FORMACIÓN DE FAMILIAS

Introducción.....	35
2.1. Definición.....	35
2.2. Su Situación Social.....	41
2.3. El Matrimonio Frente al Concubinato.....	45
2.4. La Protección Legal de los Hijos del Concubinato.....	51
2.5. La Concurrencia de Concubinas y su Esfuerzo para la Producción de Bienes.....	56

CAPITULO TERCERO

ALCANCES Y LIMITES JURÍDICOS DEL ARTÍCULO 6.171 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Introducción.....	62
3.1. Presentación del Artículo.....	63
3.2. Sus Efectos frente al Derecho de Herencia.....	67
3.3. Su Relación con el Artículo 6.144 del Código Civil para el Estado de México.....	78

3.4. Razones para Negarle el Derecho de Herencia en caso de la Concurrencia de Concubinas.....	84
--	----

CAPITULO CUARTO

EL ESFUERZO EN LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SU DERECHO HEREDITARIO EN EL CASO DE LA CONCURRENCIA DE CONCUBINAS.

Introducción.....	92
4.1. Aspectos Nocivos del Concubinato frente al Esfuerzo de las Concubinas	95
4.2. La Actual Realidad frente a la Desintegración Familiar.....	100
4.3. La Necesidad de Establecer como Requisito que la Concubina haya tenido un Hijo con el De Cujus para Suceder en Vía Legítima.....	104
4.4. Propuestas de Reforma al Artículo 6.171 del Código Civil para el Estado de México.....	111
4.5. El Requisito.....	112
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFÍA.....	122

INTRODUCCIÓN

Hablar respecto de lo que sería una modificación al artículo 6.171 del Código Civil para el Estado de México, en el sentido de proponer derechos hereditarios en el caso de la concurrencia de concubinas, en la solicitud intestada de sucesión, es hablar de una situación totalmente mal vista por la legislación, por la ley, y por la jurisprudencia como es el concubinato.

Realmente, la ley no apoya el concubinato, ni los tratadistas, ni la jurisprudencia, pero el caso es que existe, y no solo eso, sino que va siendo la forma ideal, a través de la cual la sociedad va integrándose y formando las familias.

Razón por la cual es importante considerar como se ha venido desarrollando el concubinato, y el auge que ha venido tomando.

Frente a esto, una situación injusta de la norma, que no da la proporcionalidad entre lo que se da y lo que se recibe.

Nos referimos al hecho de que si el concubinario vivió con varias concubinas, cada una de estas necesariamente le aportó algo; Le ayudó a cierta circunstancia, y a pesar de que en ningún momento les reconoció suficientemente su esfuerzo, la ley no tiene porque ser injusta y excluirlas de tajo y de una manera expresa, lo

que significa que todo su esfuerzo, se fuese a la beneficencia pública.

Como consecuencia de lo anterior, hemos planteado un esquema basado en un principio en lo que es el contexto del Derecho Hereditario, sus situaciones, límites y alcances, para después, observar la formación de la institución familiar en México, estableciendo algunas definiciones del concubinato en el capítulo segundo.

Posteriormente en el capítulo tercero, se lleva a cabo un análisis del artículo en cuestión del Código Civil para el Estado de México, a fin de que en el capítulo cuarto podamos hacer una crítica sobre del particular.

Así, conociendo los extremos de la norma, podremos entonces evaluarla y criticarla.

De antemano, la hipótesis principal que se sostiene en este trabajo de tesis, es que hay una cierta injusticia en el hecho de que la ley excluya tajantemente a las concubinas que se presentan o concurren a solicitar la apertura de un procedimiento intestado quitándoles totalmente el derecho que tienen a acceder a la masa hereditaria.

Evidentemente, no se está evaluando el esfuerzo realizado por la concubina, y se está prefiriendo de nueva cuenta, sancionar al concubinato.

CAPITULO PRIMERO
DEL DERECHO HEREDITARIO

INTRODUCCIÓN.

Para este primer capítulo, el objetivo es observar como ha sobrevenido la composición del derecho hereditario, cual es su filosofía y espíritu, para tener esta idea clara y poderla usar en el sentido de lograr proponer la posibilidad de tener el derecho de heredar en Sucesión Intestada, a favor de varias concubinas.

Es importante recordar que la legislación en el Estado de México, va a establecer que si el difunto tenía varias concubinas, o bien hacía vida marital con varias personas, las cuales concurren a solicitar la transmisión hereditaria, ninguna de ellas va a heredar.

Situación que nos parece injusta, puesto que si se demuestra que cada una de ellas se esforzó y de alguna manera ayudaron a hacer el peculio que forma ahora la masa hereditaria, simple y sencillamente merecen una cierta repartición, por el esfuerzo producido.

Así, vamos a partir de lo que es la idea del derecho de herencia, su naturaleza, y la razón por la cual, nuestro derecho civil lo contempla.

1.1.- DESARROLLO HISTORICO DE SU FORMACIÓN.

Sin duda, desde que el hombre empezó a convertirse en sedentario y agricultor, se amarró con la tierra; De tal manera, que el excedente de producción tenía que ser colocado en el mercado, y empezó a generarle riquezas.

El acaparamiento de las riquezas, ha producido en el individuo, su necesidad de tener un heredero que pueda llevar adelante no solamente el apellido sino ponerse al frente de esas mismas riquezas que una persona pudo hacer en vida, de ahí, que uno de los derechos más antiguos del mundo, es la posibilidad de sucederle a otra persona; Con la cual se tiene una cierta relación ya sea de parentesco o de afección.

Ahora bien, sin lugar a duda, es en el derecho antiguo romano, en donde vamos a apreciar como es que la composición de este derecho se empieza a formar; No sin antes considerar que ya pueblos tan antiguos como los Acadios, los Hititas, los Hebreos, etc, conocían la institución, y la protegían.

Pero es en el derecho romano en donde se codifica y se le da reglamentación.

Así tenemos como el autor Eugene Petit en el momento que nos habla de situaciones hereditarias en el derecho romano dice: “

La Adquisición Per Universitatem, es la que tiene por objeto un patrimonio todo entero, o una cuarta parte de un patrimonio; así siempre el patrimonio se transmite a la muerte de quien era el dueño: esto es la adquisición por sucesión, que sobre todas, es la más importante. A veces también la transmisión del patrimonio se opera entre vivos. El patrimonio comprende dos partes: Los bienes es el activo y las deudas el pasivo. Mientras el dueño del patrimonio tenga vida, sus acreedores tienen por garantía, no solo sus bienes presentes, si no también sus futuros, es decir, el producto de las actividades del deudor. Si muere, el derecho romano le da un continuador en su personalidad, llamado heredero que en su lugar queda dueño del patrimonio, y obligado a pagar todas las deudas como si las hubiese contraído. Los acreedores encuentran en él un nuevo deudor y tiene como garantía su patrimonio, unido al del difunto, y el producto de su actividad en el porvenir.¹

El comportamiento era universal según la idea romana, esto es, que el derecho hereditario, iba a ser una adquisición universal de la propiedad del difunto.

De tal manera, que se va generando una cierta garantía en la obligación de responder en las cargas del difunto, y la forma a través de la cual, el heredero va a hacerse cargo del caudal hereditario.

¹ Petit, Eugenio: "Tratado Elemental de Derecho Romano"; México, Editora Nacional, XXXIII Edición. 2000, pp 511.

En España, las situaciones fueron evolucionando, de tal manera, que el autor Joaquín Escriche cuando nos menciona algunas situaciones que prevenía la legislación española, nos dice lo siguiente: “ La sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte; Y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto deducía las deudas, era un derecho de herencia; La reunión en conjunto de todos los bienes y derechos de la sucesión no forma una herencia propiamente dicha sino antes de la adhesión del heredero presuntivo; porque después de la adhesión todo el patrimonio del difunto se confunde con el de su sucesor y pierde el nombre de herencia.

“Aunque la herencia comprende todos los bienes muebles e inmuebles del difunto, se le considera sin embargo como cosa puramente incorporal, porque no es de su esencia el que se encuentren bienes en ella. Así es que el hombre que nada deja al morir, no deja por eso de tener una herencia como el más rico propietario. Síguese de aquí que no se han de confundir los bienes del difunto con su herencia: Llámese bienes todo lo que resta después de pagadas las deudas.”²

Nótese como la formación del derecho hereditario, va generándose a la luz de la necesidad que se tiene para que el patrimonio de una persona pueda ser adjudicado por alguno de sus parientes principalmente.

Ahora bien, hemos observado las situaciones en Roma y España de manera superficial, en virtud de que estos dos derechos, llegan a nuestro país y van a conformar la regla de comportamiento que se da en base a la posibilidad de la transmisión hereditaria.

De tal manera, que las ideas del derecho español, pues evidentemente prevalecieron tanto en la colonia como en lo que fue la época independiente de nuestro país, hasta que, a finales del siglo XIX, se empezó a estructurar con mayor profesionalismo, nuestras legislaciones.

El autor Ignacio Galindo Garfias, cuando nos explica la evolución del derecho civil en nuestro país menciona: "Consumada la independencia, continúa en vigor la legislación española, hasta la promulgación del primer código civil para el distrito y territorios federales, el 13 de Diciembre de 1870, aun cuando las leyes de reforma promulgadas por el presidente Juárez en 1856 y 1859, contienen disposiciones en materias propias del derecho civil, a saber: El desconocimiento de personalidad de las asociaciones religiosas, el matrimonio como contrato civil y la institución del registro civil.

El código civil de 1870 tiene como antecedente un proyecto que por encargo oficial redactó en 1859 el doctor Justo Sierra. Este proyecto fue concluido en 1861; Pero la situación política del estado

² Escriche, Joaquín: " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª Edición Tomo I, 1995, pp.763.

de guerra por el que atravesaba entonces el país, impidieron que sus disposiciones entraran en vigor.”³

Evidentemente que en este nuestro primer código de 1870, se va a generar reglas a través de las cuales se da la transmisión de los bienes hereditarios, denotándose ahora una cierta separación entre lo que son los bienes del difunto y los bienes del heredero.

Esto hace que el código de 1870, fuera positivista, y fuera avanzado en relación a establecer lo más viable para los herederos principalmente.

Otro autor como es Antonio De Ibarrola, al comentarnos el segundo código civil que dio nuestro país, como es el de 1884 dice: “ El código de 1884 definía el testamento en su artículo 2237, como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos; Extraordinariamente estrecha es la definición: El artículo se tomó del 1739 del código portugués y del artículo 662 del proyecto español de 1882.- no tuvo en cuenta que muchas veces en el testamento se hacen revelaciones de paternidad, se reconocen deudas, se expresan datos de toda especie que hacen del testamento inclusive un documento que tuvo un valor histórico importantísimo e insustituible dadas las épocas anteriores a los requisitos parroquiales.

³ Galindo Garfias, Ignacio;” Derecho Civil”; México, Editorial Porrúa S.A., en la 35ª Edición, 2001, Pp. 107.

Comparemos con el artículo 895 del Código de Napoleón que define al testamento como un acto revocable, por medio del cual el testador dispone, para el tiempo en que ya no exista, de todos sus bienes o de todas las partes de él.”⁴

La composición del Derecho Hereditario, va logrando cada vez avances substanciales, y se va generando para cada persona que interviene, una cierta seguridad jurídica a través de la cual, sus derechos y sus obligaciones, se ven reducidas exclusivamente a la que sería la masa hereditaria, y la voluntad del testador.

Así tenemos como llegamos a nuestro último Código de 1928, el cual, iremos observando a lo largo de este trabajo de tesis, siendo que las diversas reformas que ha sufrido este Código a partir del principio del siglo XX, las iremos denotando según los conceptos que desarrollemos en cada uno de los incisos subsecuentes.

1.2.- CONCEPTO.

Sin duda, el derecho hereditario, debe ser considerado como parte de las fórmulas a través de las cuales, se transmite el patrimonio.

El autor Efraín Moto Salazar cuando nos habla sobre el particular dice: “ La herencia es un medio de adquirir la propiedad: Consiste en la transmisión de los bienes del difunto y de sus

⁴ Ibarrola, Antonio, De: “ Cosas y Sucesiones”;México, Porrúa S.A.,10ª Edición, 2001,pp.659 y 660.

derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte a los herederos, es decir, a las personas que de acuerdo con la ley deben recogerlos. Esta forma de transmitir la propiedad está regida por disposiciones o mandatos y en conjunto forman el llamado Derecho Hereditario.

Aunque la personalidad se pierde con la muerte, sin embargo, las relaciones patrimoniales del individuo tienen tal interés jurídico y económico, que sería indebido darlas por terminadas a la muerte de este; Por esta razón el Derecho ha creado la institución hereditaria, teniendo en cuenta su importancia económica y social. Para la ley, la muerte de la persona no destruye su situación patrimonial; Todos sus derechos y obligaciones subsisten, el patrimonio no se altera, únicamente se transmite a los que deban recibirlos; en una palabra, el patrimonio del difunto solo cambia de titular.”⁵

De nueva cuenta, se denota la especialidad de la transmisión patrimonial.

Es de mucha importancia, que los bienes no queden vacantes, no queden mostrencos, que no queden abandonados.

Esto en virtud de que dichos bienes, ya sean muebles o inmuebles, pueden acarrear circunstancias diversas que lesionen los intereses de la sociedad.

⁵ Moto, Salazar, Efraín: “ Elementos del Derecho”; México, Porrúa S.A., 16ª Edición, 2001, pp.209.

En materia de lo que es el Derecho de Sucesiones, hemos de observar que los titulares o los derecho habientes del difunto, deberán de tomar la masa hereditaria, y responder de las cargas de dichos bienes de la masa hereditaria y por supuesto sus beneficios.

Situación que es la que consideramos en lo que sería la vida en concubinato, puesto que las personas llega el momento en que viven con una persona, y posteriormente con otra, y en cada uno de los periodos, el individuo, pudo haber hecho grandes riquezas y obsequiárselas a una de sus concubinas, siendo el caso de que no sería justo, el hecho de que si la ley desde el punto de vista filosófico, jurídico e histórico trata de que el patrimonio se transmita para que exista un titular de él, no sería justo que si concurren varias concubinas, ninguna de ellas pueda heredar.

Por el momento, no nos queremos adelantar a elevar más críticas sobre el particular, puesto que aún nos faltan datos por cumplimentar.

Así, siguiendo la idea del concepto del Derecho Hereditario, quisiéramos citar las palabras de los autores Fernando FloresGómez González y Gustavo Carvajal Moreno quienes sobre el concepto de sucesiones nos dicen: " Gramaticalmente, se entiende por Sucesión la acción que sigue a otra. Jurídicamente se puede decir que es la transmisión del patrimonio de un individuo a una o varias personas, y existen dos especies de sucesiones: Entre vivos

y en mortis causa. En la primera, ambas partes concurren a la celebración del acto, encontrándose presentes. En la segunda el autor ha dejado de existir, concluyendo su personalidad, transmitiendo su patrimonio a otra persona que será el nuevo titular.

La sucesión mortis causa puede ser por la voluntad del testador o por imposición de la ley. La primera se llama Testamentaria o Voluntaria y la segunda Legítima.

La voluntad surge con la manifestación expresa de la persona, que es el testamento, hecho que hace que se conozca también como Sucesión Testamentaria; La Legítima se origina cuando no existe un testamento válido, por lo que la transmisión de los bienes del difunto se regirá por las disposiciones relativas a la Sucesión Legítima, también se le denomina como Sucesión Intestamentaria o Ab Intestato.”⁶

La idea conceptual del Derecho Hereditario se asemeja a una sucesión como lo dicen los autores citados.

Esto es, que básicamente se va a suceder un patrimonio de un titular a otro.

Ya habíamos visto, desde lo que era el Derecho Romano, que esa transmisión de la propiedad podría hacerse entre vivos o bien por causa de muerte.

De tal naturaleza, que básicamente, es una transmisión patrimonial.

La cuestión es, que gracias a la evolución del concepto de la justicia, con que la norma debe estar estructurada, ahora, el heredero, solamente va a soportar las cargas pasivas hasta donde llegue el monto o el valor de la masa hereditaria.

De hecho, los acreedores, pueden también demandar o mejor dicho, llevar a cabo la denuncia de un juicio intestado a bienes de su deudor.

Esto con el fin de que los herederos, puedan generar una cierta personalidad jurídica, se nombre un albacea, y el acreedor pueda demandar a alguien el pago de un adeudo del De Cujus.

Por lo anterior, es evidente que la naturaleza del Derecho Hereditario se basa en la sucesión.

Ahora bien, los autores Miguel Ángel Ochoa Sánchez y Jacinto Valdez Martínez, cuando nos hablan de una definición del Derecho Sucesorio, mencionan lo siguiente: "Herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte.

⁶ FloresGómez, González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo: " Nociones del Derecho Positivo Mexicano";México, Porrúa S.A.,31ª Edición, 1998, pp.298 y 299.

Por lo tanto, la herencia es el objeto de la sucesión por causa de muerte. El patrimonio del finado se puede distribuir de acuerdo con su voluntad o de acuerdo con la ley. Al primer caso se le llama Sucesión Testamentaria y al segundo Legítima. Por lo tanto, para que podamos hablar de una sucesión es necesario que se den las siguientes características:

- 1.- El sujeto titular de derechos, bienes, obligaciones y cargas.
- 2.- Que fallezca el sujeto.
- 3.- Que deje bienes, derechos, obligaciones, cargas que sean capaces de transferirse después de la muerte del titular.”⁷

La institución, debe necesariamente de presuponer como lo dicen los autores citados, a un sujeto que haya tenido bienes.

Evidentemente que como lo decía el autor Antonio De Ibarrola, a pesar de que una persona no tenga bienes, deja cuando menos la transmisión de su apellido, y con esto sería suficiente para considerarse como un derecho sucesorio.

Pero, la cuestión es de que puede surgir el conflicto social entre los parientes, y es en sí la idea principal que le interesa al derecho regular.

⁷ Ochoa, Sánchez, Miguel Ángel y Valdez Martínez, Jacinto: “ Derecho Positivo Mexicano”: México, Mc Graw Hill, 2ª Edición, 2002, pp. 187.

El hecho de que entre parientes, no exista este tipo de conflictos, que haga que la familia, se disloque y perjudique su relación.

De ahí, que básicamente, se requiere a un sujeto que haya tenido bienes transmisibles, y que este sujeto muera para que de alguna manera se hable de un derecho sucesorio.

1.3.- OBJETIVO.

De lo anteriormente expresado, ya podemos considerar algunos objetivos del Derecho Hereditario como es el hecho de que exista una posibilidad de transmisión del patrimonio del De Cujus al heredero.

De tal manera, que las características principales del Derecho Sucesorio, es la substitución del titular del patrimonio.

Los autores Edgar Baqueiro y Rojas y Rosalía Buentrostro Báez al comentarnos estos objetivos dicen: " El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares del derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Es importante distinguir la aceptación amplia y restringida desde el término de sucesión, ya que desde el punto de vista amplio debemos de entender todo cambio de sujeto en una relación

jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida, el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento.

En cambio, por sucesión en sentido restringido, entendemos la transmisión en todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte; Por ejemplo la persona nombrada por el De Cujus como heredero universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio.

“Por lo tanto, en términos generales, debemos entender que:

“En materia jurídica la sucesión supone el cambio de titular de un derecho.

“El que sustituye a otro es su sucesor.

“La sucesión puede ser:

1.- A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa;

2.- A título universal respecto a la totalidad del patrimonio y el cual se caracteriza por:

a) Efectuarse solo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, llamada también herencia;

b) Ser gratuita.”⁸

Sin lugar a dudas, la sucesión universal es la que nos interesa para el estudio que estamos realizando.

Hemos considerado un derecho hereditario, y no un derecho sucesorio, puesto que desde el punto de vista amplio de la sucesión como lo dicen los autores citados, podemos encontrar otro tipo de fórmulas como es la sucesión de derecho, la subrogación etc.

De tal naturaleza, que lo que nos interesa mas que nada es el sujeto, sus bienes, su patrimonio, su muerte y la forma en que su patrimonio puede ser transmisible a otras personas, para lograr que dichos bienes tengan un cierto titular.

De tal manera, que el objetivo principal, es en principio lo siguiente:

- a) Que el difunto en principio, puede disponer en vida de sus bienes y distribuirlos para después de su muerte;
- b) Que en caso de no hacer disposición testamentaria, entonces la legislación marque la forma a través de la cual se van a transmitir sus bienes y a quienes han de hacerlo;

⁸ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalia: “ Derecho de Familia y Sucesiones”; México, Harla, 3ª Edición, 1998, pp. 254 y 255.

- c) Es importante que como objetivo del derecho hereditario, los bienes puedan tener un cierto titular que responda sobre de los mismos, y es el caso de que a través de este tipo de sucesiones como manera gratuita de adquirir la propiedad, se lleve a cabo en los términos que la propia legislación establece;
- d) La naturaleza de gratuitidad, es una situación trascendental, en virtud, de que si el heredero contrajo nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, estos serán bienes que no son parte de la sociedad puesto que son ganados en forma gratuita y no con el esfuerzo de ambas personas.

Así tenemos como la situación de la posibilidad hereditaria, genera necesariamente que los bienes sigan teniendo un titular que responda de ellos.

Claro está, que dentro de lo que es todo el derecho hereditario, vamos a encontrar varias figuras como es el testamento, los legados, los interventores, los albaceas, etc, situaciones todas estas que consideramos, que no son parte de nuestro estudio, puesto que no estamos hablando del procedimiento hereditario, sino estamos observando desde el punto de vista filosófico los objetivos de la sucesión, y la manera en como se pueden lograr cuando hay una concurrencia de concubinas.

De ahí, que es preciso abrir el siguiente inciso, puesto que es necesario ya hablar de lo que es la seguridad jurídica que el Derecho Hereditario le ha de poder ofrecer a las personas para que estas últimas, tengan la seguridad de que sus bienes en el momento de su defunción, van a tener siempre un titular que responda de ellos.

1.4.- LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OFRECE A LA SOCIEDAD.

En este momento, son dos los conceptos que previamente debemos de anotar.

Por un lado, el concepto de seguridad jurídica, y por el otro el concepto de sociedad.

Sobre del primero, el autor Rafael Preciado Hernández, nos ofrece los comentarios siguientes: " La seguridad, la garantía dada al individuo, de que sus personas, bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, les serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios, y por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la ley."⁹

Antes de analizar la idea de la seguridad jurídica, quisiéramos complementar el análisis con el concepto de sociedad, del cual José Nodarse menciona lo siguiente: “ El concepto de sociedad resulta sobremanera impreciso por su extraordinaria amplitud, pues puede designar lo mismo la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas de la totalidad de hombres que forman la tierra... vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos libres de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, en términos de valor; Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura y que posee, además, una determinada conciencia de su **unidad** espiritual e histórica.”¹⁰

A la luz de lo establecido por los dos autores citados, y frente a lo que es el derecho hereditario, hemos de comprender que la legislación, en este caso la legislación civil, va a generar todo un marco jurídico a través del cual, todas y cada una de las personas que convivimos en la sociedad, vamos a estar obligados a respetar en los términos y lineamientos que la propia norma fija y establece.

⁹ Preciado Hernández, Rafael: “ Lecciones de Filosofía del Derecho”; México, Jus, 21ª Edición, 1998, pp. 233.

¹⁰ Nodarse, José: “ Elementos de Sociología”; México, Editorial Selector, 35ª Edición, 1999, pp. 2 y 3.

Como consecuencia de lo anterior, la idea de la posibilidad sucesoria, va a generarnos un marco jurídico sobre del cual, toda forma de transmisión o de sucesión del patrimonio del difunto, debe ceñirse a las reglas que la propia legislación establece.

Estos con el fin de cumplir con la posibilidad de que la sociedad pueda tener una cierta organización que asegure no solamente su existencia, sino también la posibilidad en la perpetuación biológica y la transmisión de los bienes de una persona a sus herederos.

Esa posibilidad de organización se la da el derecho.

De tal manera, que el derecho forma una seguridad jurídica al individuo que le asegura su persona, sus derechos y sus bienes principalmente, contra los ataques peligrosos, y le dice a las personas que no importa que no haga una disposición testamentaria, puesto que la propia legislación, ya contiene fórmulas de interés común, para que, dicha sucesión sea transmitida conforme a la legislación.

Claro está, que lo más óptimo es que la persona pueda generar su testamento, pueda generar su voluntad póstuma.

Pero si esto no se logra, entonces, será preciso el hecho de que la ley sustituya la voluntad de la persona, a manera de otorgarle la seguridad jurídica.

Y tan es así, que en principio de cuentas, para que una persona pueda aspirar a ejercitar una acción de petición de herencia, inicialmente debe de ser considerado o bien declarado como heredero.

En este momento nace su personalidad jurídica y en ese instante, tiene la posibilidad sistemática a través de la cual, puede lograr una mayor y mejor posibilidad de transmisión de sus bienes hereditarios.

De tal manera, que la propia legislación, le va a amparar una serie de derechos que definitivamente, están regulados por la ley.

El autor Rafael Rojina Villegas, nos explica algunas cosas de la seguridad jurídica desde el punto de vista hereditario diciendo: “ El estudio de los supuestos del derecho hereditario tiene por objeto determinar las diversas hipótesis normativas de su relación a través de hechos, actos, o estados jurídicos, que producen consecuencias tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

Podemos considerar que por su orden de importancia los supuestos de derecho hereditario son los siguientes:

- a) Muerte del autor de la herencia;
- b) Un testamento;
- c) Parentesco, matrimonio y concubinato;
- d) Capacidad de goce en los herederos y legatarios;
- e) Aceptación de herederos y legatarios;
- f) No repudiación de la herencia o de los legados;
- g) Toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o de los legados y.
- h) Partición y adjudicación de los bienes hereditarios.”¹¹

Nótese como se está formando ya un cuadro de la naturaleza jurídica a través de el cual, se va estableciendo reglas específicas y además especiales, para que ese derecho real de heredar, pueda transmitirse de la mayor legalidad posible, a través de los diversos conceptos que la seguridad jurídica le ofrece a los herederos.

Así, puede ser que el heredero incluso pueda repudiar su herencia; O bien que la pueda aceptar y beneficiarse de esta.

Pero, no pueden hacer en ningún momento la acción de petición de la herencia, sino es que a través de diversas diligencias ante el juez correspondiente, los herederos acreditan su personalidad.

¹¹ Rojina Villegas, Rafael: “ Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”;México, Porrúa S.A., 36ª Edición, 2001, pp. 282.

Definitivamente, esta es una de las principales formas que la seguridad jurídica ofrece a las personas, generando conforme al derecho la posibilidad de que pueda testar y que su voluntad pueda respetarse si es que el testamento reúne las condiciones que exija la ley, y por otro lado, que si su testamento se declara inválido o bien inoficioso o bien testa y todavía adquiere bienes sobre los cuales no testó o simple y sencillamente no testó en ningún momento, entonces la ley exige que para guardar ese orden se establezca la seguridad jurídica, tanto al difunto como a sus familiares, para que inicien un procedimiento de petición de herencia.

Siendo que la acción de petición de herencia, se ha de realizar en el momento en que el heredero pueda ser declarado como tal.

El autor Roberto Ramírez Fuentes cuando nos habla de esta acción, nos dice: " La adjudicación de la herencia al putativo, que acudió al proceso, de sentencia aprobatoria de la partición, es posible: Y es lo que genera la acción de petición de herencia, propia del heredero del mejor derecho que se ve destituido. Un padre que al morir deja un hijo ausente y un hermano presente, puede resultar sucedido por este con prescindencia de aquel, al hermano le bastó presentarse al proceso de sucesión para demostrar su parentesco y pedir ser declarado su heredero. Finalizado el proceso regresa el ausente, para quien el mero acto de heredero no es remedio adecuado para recuperar la herencia, por hallarse terminada la tramitación. Tendrá él la llamada acción de petición de herencia,

contra quien la detente con la calidad de heredero, y deberá adelantarla mediante el proceso ordinario.

Por lo demás la liquidación de las causas mortuorias, o gestión notarial, si bien agiliza los tramites y elimina procesos sucesoriales, podría dar origen a grandes controversias, que dilatado curso, enguarda del derecho conculcado al verdadero heredero."¹²

La petición de la herencia, es sin duda una de las primeras fórmulas a través de las cuales, se empieza ya a generar el procedimiento sucesorio.

Es necesario el entroncamiento.

Claro está, que esto cuando hablamos de una sucesión en donde el autor de la herencia, no ha testado o no ha dejado su voluntad póstuma.

Estamos hablando de una sucesión intestada, en donde no existe testamento, o bien el testamento sea declarado nulo, o sea declarado inoficioso, o bien ha establecido mas bienes que no ha citado en su testamento.

¹² Ramírez Fuentes, Roberto: " Sucesiones"; Bogotá Colombia, Temis, 4ª Edición, 1998, pp. 24.

De tal manera, que la seguridad jurídica en un principio, hace que los herederos deban de ser totalmente legítimos.

Evidentemente, los mismos deben de tener una cierta capacidad para heredar, y si acaso no la llegaran a tener, llevar a cabo la procedimentación necesaria para que la tengan, y puedan de esta manera, lograr el disfrute de la transmisión gratuita de los bienes hereditarios.

Como consecuencia de lo anterior, es preciso denotar que en términos generales, el derecho hereditario busca que los bienes que ha dejado el difunto, puedan tener un titular que responda de estos en una forma por demás inmediata.

Por otro lado, le otorga la seguridad jurídica a los descendientes principalmente, esto es, a su procreación, para que en un momento determinado, puedan aspirar a convertirse en legítimos dominadores de los bienes que el difunto haya dejado en vida.

Como consecuencia de lo anterior, la idea que sostiene principalmente el artículo 6.171 del Código Civil del Estado de México, que analizaremos en el capítulo tercero, en el sentido de excluir a las concubinas que acuden en su petición de herencia en forma simultánea, el hecho de excluirles la posibilidad de heredar, se les está excluyendo de todo lo que es la filosofía histórica de la

composición del derecho hereditario, puesto que como ya lo hemos visto el interés principal, es la sucesión patrimonial.

El hecho de que existan titulares sobre los bienes, que respondan de ellos.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCUBINATO Y LA FORMACIÓN DE FAMILIAS

INTRODUCCIÓN.

Debido al fracaso de la institución matrimonial dentro de lo que son las parejas jóvenes actualmente, se ha hecho en la actualidad, un fenómeno familiar que necesariamente está ya detectado por la autoridad, y tan es así que ahora se está legislando mucho más a favor de la concubina y el concubinato, como lo podemos observar en la legislación del Distrito Federal.

Esto es, que llega un momento en que la pareja fracasa, se divorcia, y de nueva cuenta está libre de matrimonio; Esto hace que pueda juntarse libremente con otra persona, sin estar atado a un cierto papel o firma ante el Registro Civil y lo anterior genera que la legislación, deba de atender con mayor importancia, lo que le sucede a la formación familiar hoy en día.

Por esta razón, en este capítulo segundo, vamos a observar lo que es ahora el concubinato, y como influye en la formación familiar en la actualidad.

2.1.- DEFINICIÓN.

El concubinato, es la relación de pareja que no llegan a formalizarla a través de un acto solemne ante el Juez del Registro

Civil, y permanecen libres del matrimonio cada uno de ellos a pesar de hacer una vida marital y vivir bajo el mismo techo.

El concubinato nos dice el autor Henry Pratt Fairchild consiste en lo siguiente: “ Es una costumbre que permite a un hombre tomar una o varias concubinas; También es la comunidad de vida y relación sexual, en forma estable pero no sancionada por el matrimonio o bien, es la unión libre consentida, estable de hecho, entre un hombre y una mujer, no sancionada por forma alguna de carácter jurídico. Algunas legislaciones le reconocen determinados efectos jurídicos análogos a los del matrimonio, como son la obligación de prestar alimentos, reconocimiento y asistencia de la prole, sucesión hereditaria, beneficios derivados de los sistemas de previsión social, así como la dispensa de trámites y requisitos para la formulación matrimonial.”¹³

Básicamente, lo que distingue al concubinato, es la posibilidad de no formalizar la relación.

Como dice el autor citado, el hecho de que no esté sancionada la relación a la luz de lo que sería la institución familiar.

Evidentemente, que por un lado, es importante que las relaciones entre la pareja se den en un carácter de licitud o mejor dicho, en un carácter formal estableciéndose la institución de

¹³ Pratt Fairchild, Henry: “ Sociología ”; México, Fondo de Cultura Económica, 20ª Edición, 2002. pp.57.

matrimonio entre dicha relación, pero, realmente la ley, no va a sustituir la voluntad de la sociedad, y la propia sociedad tiene su propio movimiento y tiene su propia manera de forjar su vida.

Otra autora que nos habla sobre la definición del concubinato es Sara Montero Duhant quien cuando considera una definición sobre el particular, menciona lo siguiente: " El concubinato presenta formas diversas dependiendo de la cultura que lo registre. Significa siempre una unión sexual diversa al matrimonio y en muchas ocasiones semejante al mismo... En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato."¹⁴

Nótese como invariablemente, la concepción que distingue al concubinato, es la libertad de la institución matrimonial. Esta libertad, al parecer desde el punto de vista de la sociología, podría establecer un riesgo dentro de la familia, y es por eso que de alguna

¹⁴ Montero Duhant, Sara: "Derecho de Familia"; México, Porrúa S.A., 4ª Edición, 1990, pp. 163 y 165.

manera, anteriormente, el concubinato no era bien visto; Y de hecho, las legislaciones no lo apoyaban.

De tal manera, que como hemos podido observar el desarrollo sistemático de la sociedad actual, ahora la legislación va a considerar el concubinato como una forma a través de la cual la sociedad va a generar la célula más pequeña e importante de la comunidad como es la familia.

En lo que es el Código Civil para el Estado de México, en el capítulo de familia, es notorio que no se lleva a cabo ninguna definición de lo que el concubinato es, solamente podemos citar lo que constituye el artículo 6.170 del Código Civil para el Estado de México, en donde se hace referencia a la formación del concubinato, dicho artículo dice:

“Artículo 6.170.- Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”¹⁵

Nótese como el artículo mencionado, realmente hace una definición de lo que el concubinato es, esto es, que hayan vivido durante tres años como si fueran marido y mujer, o bien que hayan

¹⁵ Código Civil para el Estado de México, México, Editorial Sista, Edición del año 2002, pp. 115.

logrado llevar a cabo una procreación de un ser, al cual la legislación trata de proteger, declarando inmediatamente la existencia del concubinato.

Como consecuencia de lo anterior, debemos de notar que van a surgir situaciones especiales dentro del concubinato, que redundan en la terminología de los sujetos que intervienen.

La concubina, es la mujer libre de matrimonio que vive con un hombre, que también es libre de matrimonio y que en un momento determinado no han sido sujetos de la solemnidad matrimonial. Y por otro lado el concubinario, el hombre, que vive con su concubina.

De tal manera, que las formas de vida sexual fuera del matrimonio, normalmente no están regidas por el derecho, pero lo que es el concubinato, no hay en si una afectación directa a lo que sería el derecho de una persona en especial o en forma individual.

Claro está, que como veremos en el inciso siguiente, puede existir una afectación a todo lo que es el grupo social, pero en, lo que son las fórmulas independientes como el amasiato y el adulterio, en estas circunstancias si la hay, situaciones a través de las cuales, se ofenden los derechos de un tercero, que de alguna manera, le perjudica y le causan daño dichas relaciones sexuales con quien hacía vida marital, y por lo tanto se declaran ilícitas, contrarias a la licitud.

En lo que es el matrimonio ya celebrado, en que uno de los sujetos, tenga relaciones sexuales o viva bajo el mismo techo con una persona quien no es su cónyuge, es evidentemente, que aquí hay una afectación directa al interés del cónyuge perjudicado.

Y por lo mismo, cae en una actitud contraria a la ley, y por lo tanto, las relaciones adulterinas, los amasiatos, son declarados ilícitos.

Situación muy diferente presenta el concubinato, que realmente no hay una ofensa directa a intereses particulares, puesto que, ambos concubinos, están libres de matrimonio, simple y sencillamente no formalizan su situación, a través de la solemnidad de la institución matrimonial.

De tal naturaleza, que desde el punto de vista conceptual, y a raíz de lo que la legislación nos ha establecido, el concubinato para el Estado de México, será esa relación entre un hombre y una mujer que están libres de matrimonio, y que viven como si fuera marido y mujer bajo el mismo techo, que se han conservado libres de la institución matrimonial durante tres años, o bien, han procreado un ser, al cual inmediatamente la legislación protege estableciendo la situación del concubinato entre la pareja.

2.2.- SU SITUACIÓN SOCIAL.

Evidentemente, que desde el punto de vista de las circunstancias sociales, si hay una cierta ilicitud.

Esto en virtud de que lo más preferible para el sistema social, es el hecho de que exista un cierto parentesco a través de la pareja, que cuando menos, civilmente se deban ciertos derechos y obligaciones y se establezca obligatoriamente el socorro y la ayuda mutua familiar.

El autor Leandro Azuara Pérez, cuando nos habla de la familia y el parentesco, nos dice lo siguiente: "Los diversos sistemas de parentesco que se presentan en las distintas sociedades difieren no solo por la importancia que se asignan a las relaciones conyugales y consanguíneas, sino también por la forma en que se ordenan las relaciones basadas en los vínculos de sangre. El concepto fundamental de esta materia es el linaje. Los miembros de un mismo linaje se hallan vinculados en virtud de que provienen del mismo antepasado común.

La familia debe contemplarse como parte de un sistema más amplio que es el parentesco. Este último se encuentra formado por una estructura de roles o papeles sociales y de relaciones basadas en lazos de consanguinidad y matrimonio que vincula a los hombres, a las mujeres y a los niños dentro de una totalidad

organizada. Varias posiciones en nuestro sistema de parentesco manifiestan una traba relativa complicada de vínculos consanguíneos y de afinidad.”¹⁶

El interés básico, dentro de la institución matrimonial, es el hecho de que la pareja pueda llevar las cargas de la vida común, y poderse sostener y ayudar durante el periodo de existencia de vida común.

De tal manera, que como consecuencia de estas circunstancias, hemos de encontrar que la tutela del Estado a través de lo que es la organización de su gobierno, y por supuesto, la existencia de este último, a la riqueza nacional como son los impuestos y los recursos naturales, ha necesariamente de proteger a la familia, como una de sus primeras obligaciones, puesto que, si se fomenta y se organiza la familia, las demás células sociales estarán debidamente organizadas.

De ahí, que esta carga de identidad de derecho del Estado, se va a tratar de diferir hacia lo que son los particulares, estableciéndole obligaciones de ayuda mutua en la familia; Y tan es así, que los hijos nacidos del concubinato, estos necesariamente deben de tener el derecho a la pensión alimenticia, el derecho a pedir sus alimentos.

¹⁶ Azuara Pérez, Leandro: "Sociología"; México, Porrúa S.A., 15ª Edición, 2001, pp. 225 y 226.

Esto es de suma importancia, puesto que dentro de la familia por el linaje del cual nos hablaba el autor Leandro Azuara, primos, primas, tíos, hermanos, deben de ayudarse mutuamente para lograr un progreso integral de la familia y con esto tener una cierta calidad de vida.

Esto lo vamos a entender mejor después de analizar las palabras del autor Hans Kelsen, quien nos habla de las obligaciones estatales y la tutela dentro de la familia de la siguiente manera: " En la antítesis admitida por la teoría jurídica tradicional entre derecho público y privado, resaltan ya con toda claridad el violento dualismo que domina a la moderna ciencia jurídica entre el derecho y el estado. Las teorías fundamentales del derecho y el estado consideran sus respectivos objetos como cosas no solo distintas sino antitéticas, sin perjuicio de afirmar que el estado es un ser jurídico; Y le atribuyen a este una personalidad, cuya existencia, es independiente al orden jurídico.

Así como el derecho privado aceptó en un principio que la personalidad jurídica del individuo procedía lógica y temporalmente al derecho objetivo, del mismo modo supone hoy la teoría del derecho público que el estado, como unidad colectiva de cualidad de querer y en obrar, es independiente del derecho, y por tal razón, se debe de guiar conforme al derecho, tutelando los bienes más

importantes para el conglomerado social, como es la administración, la familia, la defensa de los intereses nacionales.”¹⁷

El gobierno del estado, basado en lo que es la legislación, va a tener la obligación desde el punto de vista federal, partiendo de lo que es el artículo cuarto constitucional.

Evidentemente, que la seguridad jurídica de la que hablábamos en el inciso anterior respecto del derecho hereditario, se va a denotar como una de las obligaciones estatales, a través de las cuales, la familia debe de estar debidamente protegida y organizada por el gobierno del estado y por lo tanto se le tiene que dar la legislación necesaria para protegerla.

La segunda parte del primer párrafo del artículo cuarto constitucional establece: “Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”¹⁸

Es una garantía individual el hecho de que se tenga que llevar a cabo una normatización especializada a través de la cual, se logre que dentro de la familia, existan las leyes necesarias que la solidifiquen, que le creen una fraternidad familiar, y con esto, la tutela del estado sea mínima.

¹⁷ Kelsen, Hans: “Teoría Pura del Derecho”; México, Editorial Colofón, 10ª Edición, 2001, pp. 77.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, Edición del año 2002, pp.5.

Dicho de otra manera, que en principio deberán de estar obligados los familiares, para socorrer a todos aquellos necesitados y que de alguna manera, puedan satisfacer con esto sus necesidades y la calidad de vida que en un momento determinado pueden tener.

De ahí, que desde el punto de vista de la sociedad, el concubinato, la formación de la familia en la actualidad, debe de caer dentro de la tutela del estado, y por supuesto en la formación de leyes de derecho, para que dentro del concubinato, a pesar de no estar formalizado como el matrimonio, se pueda tener el máximo de seguridad jurídica que el derecho pueda otorgarle, a fin de que la tutela del estado, sea mínima al igual que dentro del matrimonio.

2.3.- EL MATRIMONIO FRENTE AL CONCUBINATO.

El matrimonio inicialmente era considerado como un contrato, y ciertamente lo era, los padres con tal de lograr mayor extensión de su reino en sus dominios, contrataban el matrimonio de sus hijos con el monarca vecino, y por eso nace como un concepto de contrato.

Al ir evolucionando, la idea del matrimonio, fue denotándose más que nada como una institución, en virtud de que los cónyuges, no podían establecer ninguna de las cláusulas dentro de lo que es la institución, en virtud de que la legislación ya establecía los derechos

y obligaciones que iban a nacer del acto jurídico desarrollado, y como consecuencia, se establece que se va a formar una institución, en donde la legislación solamente permite que los cónyuges puedan determinar su voluntad en relación a la administración de los bienes.

Sobre este particular, Arturo Carlo Jémolo nos comenta lo siguiente: “La noción del matrimonio puede parecer a primera vista tan intuitiva, tan común a todas las épocas históricas y a todos los países, que no necesite definición y explicación. Pero apenas se mira un poco más adentro en el instituto, se observa que realmente, en la evolución histórica, en el derecho comparado y hasta en los vínculos similares, tal como se presenta bajo el imperio de la misma ley, se advierten los más variados elementos.

De hecho, si se mira a las uniones similares, es fácil apreciar que proceden de móviles diferentes, de afecto, de lucro, etc, tienden a finalidades diversas, como son la generación de la prole, la mutua asistencia, que puede también asumir las formas y el contenido más diverso, o bien la satisfacción del instinto sexual, y se desarrolla de los más variados modos; Así, tenemos uniones felices y desgraciadas, uniones cuyo vínculo de fidelidad se observa escrupulosamente, y otras en que se lo viola, uniones que son instrumento de elevación espiritual y uniones que marcan la degradación y el empobrecimiento moral de los cónyuges a través de una serie de pequeños contrastes. Entre todos estos elementos

del matrimonio los legisladores toman en consideración algunos y dejan de lado otros; Y la diferencia entre las diversas legislaciones está propiamente en que se toma en consideración uno u otro de esos elementos, en que se considera, por ejemplo, deber jurídico o deber moral, la obligación de fidelidad en que se da una figura jurídica diferente al consumado y al no consumado."¹⁹

Desde el punto de vista matrimonial, la institución realmente es trascendental, puesto que de alguna manera, establece una solemnidad dentro de lo que es la relación conyugal, y como consecuencia a lo anterior, pues se da con mayor seguridad jurídica la relación y por supuesto la procreación.

Pero, como lo dice el autor citado, las situaciones y circunstancias se van dando de muy diversa manera, pero en general, la idea matrimonial en la actualidad refleja toda una institución.

Y de hecho, nuestra legislación civil del Estado de México así lo entiende, ya que su artículo 4.1, lo define de la siguiente manera:

"El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente

¹⁹ Carlo Jémolo, Arturo: "El Matrimonio"; Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, 15ª Edición, 1999, pp. 1 y 2.

deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”²⁰

Habíamos dicho, que el matrimonio básicamente iba a ser considerado como un contrato, pero esto se realizaba en virtud de que en la antigüedad, los padres contrataban el matrimonio de los hijos; Ahora, en el momento en que la pareja se presenta ante el Oficial del Registro Civil, pues simple y sencillamente, no pueden emitir ninguna cláusula dentro de la contratación, y por lo tanto ha dejado de ser un contrato.

Podemos tomar inmediatamente las palabras del autor Hans Kelsen que hemos citado en el inciso anterior, sobre la tutela del estado a favor de la familia.

Podemos observar rápidamente como el derecho, va a proteger a la institución matrimonial, y desde el momento en que se lleva a cabo el acto, desde ese momento existe ya una relación de derechos y obligaciones, que la pareja aún sin haber considerado aceptarlas o no, deberán de estar obligadas a llevar a cabo todas y cada una de dichas obligaciones.

En lo que es el concubinato, este ha sido duramente criticado, por diversos autores, en virtud de que esa seguridad jurídica que otorga el derecho a través de la tutela que ofrece a ese acto de la

²⁰ Código Civil del Estado de México, op cit, pp. 26.

institución matrimonial, pues simple y sencillamente puede llegar a ser nocivo para el conglomerado social, en virtud de que constituye el amor libre, y algunos autores lo consideran dentro de lo que es la crisis de la familia.

Por ejemplo, Manuel Chávez Ascencio en el momento en que nos habla del amor libre, eleva las siguientes consideraciones: “ El matrimonio está en crisis. La crisis de la familia y el matrimonio es la manifestación más visible de la crisis en que se encuentra el hombre en nuestra época. Pero mientras que en los ámbitos sociales esta crisis puede ser acallada o silenciada, esto no es posible en el ámbito del matrimonio y de la familia. Debe decirse que la crisis de nuestra época encuentra su expresión más profunda en la crisis del matrimonio moderno.

Se habla de crisis general de la familia y más en particular se habla de la crisis de desintegración.

Desintegración familiar supone la pérdida del equilibrio y de la estructura dinámica que mantiene unidos a los miembros de una familia. El esposo ya no es esposo, la esposa ya no es esposa y consecuentemente los hijos tampoco tienen un marco inmediato de referencia.

“A diferencia del matrimonio, en el cual los cónyuges se comprometen a una convivencia que llega a la indisolubilidad en lo religioso, en el amor libre hay un acuerdo que se va ratificando

sucesivamente, que no es sino otra forma de presentar el indicador anterior y que pretende evitar el divorcio a través del compromiso matrimonial, por lo cual se desestabiliza desde un principio el matrimonio y la familia. La unión de pareja no existe. El equilibrio es precario y la desintegración familiar fácil de lograrse."²¹

A pesar de que en mucho o en algo el autor citado tiene razón, a pesar de esto, el fenómeno social, el movimiento de las parejas, no lo puede detener con alguna crítica respecto de la crisis familiar.

La cuestión como dice el autor citado es verdadera, es muy frágil la relación dentro del concubinato, y este se puede desintegrar de inmediato.

No se generan inmediatamente derechos y obligaciones como en el matrimonio, ni tampoco, se establece todo un procedimiento sacramental como es el divorcio, para disolver el vínculo.

De ahí, la necesidad de que de alguna manera, el concubinato, realmente presente una situación bastante desfavorable para lo que es la integración de la familia.

Evidentemente, que los menores de edad, o bien la procreación que se va a dar dentro del concubinato está debidamente protegida.

²¹ Chávez Ascencio, Manuel: "La Familia y el Derecho"; México, Porrúa S.A., 5ª Edición, 2000, pp. 189 y 190.

Pero, aquí de nueva cuenta nos encontramos con un fenómeno, como es la necesidad de que el padre reconozca al hijo.

Evidentemente, que la mujer con tan solo la constancia de alumbramiento que le otorga el hospital, con eso es más que suficiente para que exista la relación filial, y es mucho muy difícil que desconozca a su vástago, pero el hombre puede hacerlo, y eso puede ser al llevar a cabo un juicio de paternidad.

Situación que no sucede en el matrimonio, en el matrimonio simple y sencillamente nacen hijos dentro del matrimonio independientemente de quien sea el padre o no.

De tal manera, que realmente como lo dice el autor Chávez Ascencio, es muy frágil la relación dentro del concubinato y puede desintegrarse en cualquier momento.

2.4.- LA PROTECCIÓN LEGAL DE LOS HIJOS DEL CONCUBINATO.

Habíamos empezado a hablar en algo, respecto de lo que eran la seguridad jurídica que los hijos dentro del matrimonio debían de tener.

Y frente a esto, veíamos la situación de los hijos nacidos en concubinato.

Evidentemente, que como lo estableció uno de los autores citados, el linaje, va a generar la obligación de ayuda y de unión dentro de la familia.

Ahora bien, ese linaje se da dentro del contexto de la filiación.

Esto es, que dentro del matrimonio se establece una relación de parentesco entre el hombre y la mujer, pero, en relación a sus hijos, se establece un parentesco de filiación que va a darnos la forma de la descendencia y el entroncamiento que existe entre padres e hijos.

De lo anterior, que en el concubinato las cosas no son tan fáciles, puesto que puede haber oposición del padre, y de ahí, se deben establecer algunos razonamientos que el propio Código Civil hace para lograr la paternidad inmediata de un hijo.

Esto es más importante, porque estamos hablando ya de un ser que no se puede valer por si mismo y que necesita cien por ciento la protección tanto del padre como de la madre.

Alberto Pacheco cuando nos habla del particular dice: "La filiación es una situación jurídica que se deriva de un hecho natural de la procreación. No coincide, y en ocasiones es hasta deseable que no coincida, la filiación biológica con la filiación jurídica, conforme a la primera, todo ser humano tiene padre y madre,

aunque no se sepa quienes son. La filiación biológica puede definirse como el vínculo que liga al generado con sus generantes y tiene importantes manifestaciones en los caracteres hereditarios. Para el derecho la filiación es más bien el vínculo o relación jurídica que existe entre dos personas a las cuales la ley les atribuye el carácter de procreante y procreado.

Aún y cuando biológicamente la filiación y los caracteres hereditarios se reciben de todos los ascendientes, para el derecho, la filiación se concreta solamente a la relación del hijo con su padre y su madre y por tanto se reduce a paternidad y maternidad a través de ellos con los demás ascendientes.

Por la misma naturaleza la maternidad se establece por el hecho del parto y por la identidad del producto. Se es hijo de la madre si se prueba el parto y que la persona que alega esa filiación maternal es el producto de aquel parto. No así con la paternidad, que es por naturaleza incierta. La incertidumbre de la paternidad solo se despeja por la fe en la madre. De aquí procede, como de su fuente natural, la importancia primordial de la madre en la familia, que en muchos sentidos es superior a la del padre.²²

La consecuencia evidentemente resulta ser trascendental, y de especial pronunciamiento, como se diría desde el punto de vista procesal; Esto es, que es necesario pronunciarse primero sobre los problemas de la paternidad y su reconocimiento.

Esto, en virtud de que en el concubinato, no hay la protección tan extrema que podemos encontrar en la institución matrimonial, en donde la filiación se da casi inmediatamente.

De tal manera, que el Artículo 4.147 del Código Civil para el Estado de México dice:

Artículo 4.147: "Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;*
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio: el plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte."*

El problema no existe tan drástico en lo que sería la institución del matrimonio. El problema lo encontramos en lo que serían los hijos nacidos fuera de la institución matrimonial, ya que el Artículo 4.162 del mismo Código Civil dice:

Artículo 4.162: "La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad."

²² Pacheco, Alberto: "La Familia en el Derecho Civil Mexicano"; México, Editorial Panorama, 2°

Definitivamente, va a depender en mucho de la voluntad del concubino, o bien de la fuerza de la concubina para demandarlo en un juicio de paternidad, y de esta manera, surjan los diversos derechos y obligaciones que parten de nueva cuenta del ángulo constitucional, precisamente en los tres últimos párrafos del Artículo cuarto constitucional que dice:

Artículo Cuarto: " Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Evidentemente, que surgen garantías individuales, pero desde el momento en que el padre reconoce a la criatura.

De tal manera, que el hecho de no hacerlo, obliga a la madre, a llevar a cabo la demanda de paternidad, con los gastos y la

posible ofensa que esto signifique para la dignidad de la misma madre.

2.5.- LA CONCURRENCIA DE CONCUBINAS Y SU ESFUERZO PARA LA PRODUCCIÓN DE BIENES.

En lo que es la unión libre llamada concubinato, hemos de encontrar que tampoco respecto de los bienes o de lo que se va formando con la pareja, no hay en sí una reglamentación expresa a través de la cual, se genere para la pareja, algún derecho que le permita participar del patrimonio en una forma oficiosa.

Esto es, que la propia legislación de nueva cuenta protegiera a la concubina, y que se estableciera un régimen patrimonial de bienes respecto de lo que sería la vida marital.

Esto definitivamente va a subsistir a la luz de lo que es la actividad de las personas, y del favorecimiento de cada una de ellas para el fin efecto de que se pueda hacer del patrimonio.

De tal manera, que el hecho de que de alguna manera la concubina le ayude a su concubinario a llevar a cabo la producción de bienes, es lo que en primer instancia le da derecho a reclamar parte de esos bienes a su favor.

De hecho, este inciso, sería nuestra fundamentación principal a través de la cual, debemos de considerar que el régimen que establece la concurrencia de herederos, el Código Civil para el Estado de México, al excluir a todas las concubinas cuando concurren varias, realmente no es justo.

Esto en virtud, de que el concubinario pudo haber vivido con cada concubina durante un determinado tiempo, y en ese tiempo pudo haber hecho algunos bienes con favor de su concubina.

Esto es, le prepara su comida y desayuno, le lava su ropa; O bien por el consejo que la concubina le sugiere al concubinario, o incluso, con la ayuda que esta le proporciona, puesto que, su hogar, su domicilio, se encuentra limpio, con sanidad, y el concubinario puede lograr el descanso necesario para tomar nuevas energías para los negocios, siendo importante hacer alusión a que en el Distrito Federal estas actividades son consideradas como trabajo doméstico, de aportación al sustento familiar.

Antonio de Ibarrola, en el momento en que habla de sociedades conyugales, hace alusión a este tipo de esfuerzo, diciendo: " Para nosotros la llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes, y atribuirle una personalidad distinta, es incurrir en el mismo error que tanto criticamos de atribuir a la sucesión de una persona el carácter de persona moral autónoma. En la actualidad, la sociedad conyugal ya no puede presumirse;

Será siempre voluntaria. Las aportaciones de bienes a la sociedad conyugal deben de ser expresas. Notemos que en un condominio se rige el convenio de la sociedad, pero no es por eso una sociedad.

Si los bienes de los cónyuges fueron adquiridos durante el matrimonio, no existen capitulaciones matrimoniales, tales bienes entraron a formar parte del fondo social, y si la sociedad legal no se liquidó conforme a la ley, entonces se origina una comunidad de bienes entre los esposos. En tal virtud, cualquiera de los esposos tiene el derecho de exigir la mitad de lo que le corresponde.²³

Como consecuencia de lo dicho por el autor, vamos a encontrar que hay un fondo social, este fondo social se hace, no por el acuerdo formal de los cónyuges frente a la ley, sino que es un fondo social que se lleva a cabo por virtud del esfuerzo de ambas personas en pro de un objetivo como es lograr una calidad de vida y un progreso social.

De tal manera, que en el concubinato sucede algo mucho muy similar, es el caso de que la concubina, ya sea que también trabaje o que atienda el hogar, lo cierto es que necesariamente debe de formarse un cierto fondo social, en virtud de que la pareja por el momento está unida, y el resultado de las gestiones o actos de comercio que se lleven a cabo, son producto del esfuerzo de ambos.

²³ Ibarrola, Antonio, De: "Derecho de Familia"; México, Porrúa S.A., 6ª Edición, 2001, pp. 289.

Uno, por presentarse y generar el negocio, el otro, por preparar su alimento, su lecho, cuidar a sus hijos, y lograr un ambiente tranquilo en la comodidad de su hogar, para que el concubinario, tenga el espacio suficiente y pueda llevar a cabo sus actividades de la mejor manera posible.

De ahí, que puede decirse que hay necesariamente un fondo social en el esfuerzo para la producción de bienes; Lamentablemente, en el concubinato, cada uno de los concubinos, es propietario de los bienes que a su nombre puedan quedar; No se forma la sociedad, ni mucho menos se establece legalmente un fondo social.

Pero en la practica, ya en los hechos, dicho fondo social realmente se puede palpar, en virtud de que al igual que en el matrimonio, la pareja se va a esforzar paralelamente, para lograr los diversos resultados que sean benéficos a la pareja, y con esto, tratar de desarrollarse, y satisfacer sus necesidades.

De ahí, que en términos generales, a pesar de que hay grandes diferencias con lo que es el matrimonio, de todas maneras, el concubinato existe, y cada vez reclama más derechos y una mejor seguridad jurídica que se le deba de otorgar, para el fin y efecto de que esas uniones libres, rápidamente encuentren la diversidad de derechos y obligaciones que se forman con el matrimonio.

CAPITULO TERCERO

ALCANCES Y LIMITES JURÍDICOS DEL ARTÍCULO 6.171
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN.

Estamos llegando ya a una parte medular de nuestro estudio, y ha llegado el momento de citar el artículo en cuestión que es motivo de análisis en este trabajo de tesis.

El objetivo principal de este tercer capítulo, es analizar en sus extremos, y tratar de interpretar las descripciones que el legislador ha hecho en relación a lo que es la posibilidad de herencia entre lo que son las concubinas y la forma en que la legislación, hace una exclusión de todas y cada una de las concubinas, cuando estas concurren simultáneamente, o son varias las que en un momento determinado, van a tratar de acceder a la masa hereditaria.

Ahora bien, antes de abrir nuestro primer inciso, queremos hacer la aclaración, de que en ningún momento estamos diciendo que la concubina va a equipararse a lo que sería el cónyuge supérstite; **Ni tampoco consideramos que los derechos de la concubina deben de ser los mismos que dentro de lo que sería el matrimonio.**

Al contrario, seguimos considerando que el concubinato verdaderamente es una situación deficiente a través de la cual, la sociedad puede tener una cierta decadencia por la facilidad con la que se disuelve el concubinato.

Pero, la idea principal es que consideramos injusto el hecho de que si el concubinario se conservó libre del matrimonio, pero tuvo varias concubinas, no vemos la razón legal por la cual, dichas concubinas no pueden acceder a una parte proporcional de los bienes hereditarios en relación y en proporción con la ayuda que estas hayan prestado cuando el concubinario haya estado en vida.

Así, la ponencia es bastante limitada y pasaremos ahora a citar textualmente el artículo 6.171 del Código Civil para el Estado de México, para observar sus extremos.

3.1. PRESENTACIÓN DEL ARTÍCULO.

El artículo 6.171 del Código Civil para el Estado de México dice:

Artículo 6.171.- "Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará."²⁴

Evidentemente, que aquí hay una relación íntima con lo que sería el artículo anterior, mismo que también vamos a pasar a citar:

Artículo 6.170.- "Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge

²⁴ Código Civil del Estado de México, Editorial Sista, Edición del año 2003, pp.114 y 115.

dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.”

Evidentemente, que lo que la ley establece necesariamente es en sí el régimen de unión marital que vimos en el capítulo anterior llamado concubinato.

De tal manera, que derivado de lo establecido en el capítulo segundo, vamos a considerar que necesariamente los concubinos, deben de estar libres del matrimonio, ya que de lo contrario no existiría el concubinato.

Dicho de otra manera, que si una de las dos personas que hacían vida marital hubieran contraído nupcias con otra persona, pues la relación sería un amasiato, y si volviesen a casarse sería una bigamia, y los hijos que nacieran de esta relación serían adulterinos.

De tal manera, que mientras dure el concubinato, se estará siempre libre del matrimonio; De ahí, que cuando hablemos de concubinato continuamente a lo largo de este trabajo, es porque estamos hablando de personas libres del matrimonio.

Así, tenemos como en primera instancia, ese autor de la herencia, vivía en los términos de concubinato con varias personas.

Evidentemente, que si el autor de la herencia siempre estuvo libre de matrimonio y como lo dice el artículo citado vivió en concubinato con otras personas, pues entonces no hay una ofensa a un tercero, y mucho menos a la sociedad.

Esto es, que por ejemplo en el amasiato hay una ofensa al cónyuge que es engañado; En el adulterio, cuando existen ya hijos procreados, hay una ofensa completa a la familia, al cónyuge y por supuesto a toda la familia.

Estas situaciones evidentemente que ofenden en contra de la integridad familiar.

Y si en un momento determinado se provoca también lo que sería la bigamia, pues entonces ya hay una ofensa a la sociedad, puesto que estamos frente a la comisión de un delito, en el momento en que una persona se llega al registro civil para levantar acta de matrimonio dos veces sin cancelar o divorciarse de la primera institución matrimonial.

En razón de lo anterior, consideramos, que si no se realizan dichas conductas ilícitas, se está en posibilidad de procurar una mayor equidad para las personas en cuanto a la producción de bienes, dicho de otra manera, que en el Distrito Federal, ya se está observando el esfuerzo compartido que se lleva a cabo, y una asociación entre las dos personas para la producción de bienes y patrimonio.

Definitivamente, la unión no es estable, y por lo menos, se debe de proteger, lo que conjuntamente se ha producido.

De tal manera, que la unión entre personas no casadas, va a estar protegida por la nueva ley de asociación en el Distrito Federal.

Esta ley, pues evidentemente toma la cohabitación muy en serio, y permite de alguna manera, que el concubinato o la unión de cohabitación vaya a generarle un derecho que tienen sobre los patrimonios producidos.

El autor Alberto Pacheco, cuando nos habla de la cohabitación dice: "La cohabitación supone en los concubinos un aceptar o al menos un no oponerse a una situación creada y que con el tiempo va volviéndose permanente. En otras palabras, el concubinato no requiere, como el matrimonio, de un consentimiento expreso, libre y otorgado en un momento determinado, con animo de crear una situación matrimonial entre los esposos. Aunque algunos autores han hablado de un verdadero acuerdo del concubinato, no parece que sea correcto, pues casi nunca lo hay. El concubinato puede comenzar como una aventura ocasional que se va volviendo permanente poco a poco, o puede iniciarse con una seducción con o sin promesa de matrimonio, o aprovechándose de la inferior condición o necesidad de la mujer. En todos estos casos, y en muchos más semejantes, no se puede decir que haya un acuerdo para los concubinos, sino mas bien una situación de hecho tolerada, en la cual, las voluntades de los concubinos no han decidido más

que en el tráfico carnal en el mejor de los casos. Esto está muy lejos del consentimiento matrimonial.”²⁵

Los efectos que primordialmente se denotan con lo que es la cohabitación, y la producción de bienes y patrimonio, está lejos de constituir un cierto acuerdo entre los participantes del concubinato, y tal vez la idea del autor citado, podría llegar a ser una solución, en el sentido de establecer un tipo de asociación y participación, o alguna posibilidad de contratación a través de la cual, los concubinos, puedan generar reglas dentro del concubinato, y tratar de darle una cierta seguridad jurídica a través de un contrato.

Dicho de otra manera, que si esto sucede, entonces estaríamos viendo un verdadero retroceso en lo que es la institución matrimonial.

Esto es, que anteriormente, cuando los padres contrataban el matrimonio de los hijos, podían establecer algunas cláusulas entre los padres, mismas, que tenían que ser respetadas durante el matrimonio.

De tal naturaleza, que iban asegurando su posición frente a lo que sería la fuerza o poder económico o patrimonial.

²⁵ Pacheco, Alberto: “La Familia en el Derecho Civil Mexicano”; México, Editorial Panorama, 2ª reimpresión, 1998, pp. 216 y 217.

Esto evidentemente, va a permitir que de alguna manera, sin estar completamente comprometidos, sin establecer un lazo de unión que sea difícil de romper, los concubinos, podrán rápidamente disolver su unión y no tener que llevar a cabo trámite alguno que sea pesado, costoso y que de alguna manera, impida la desintegración familiar.

3.2.- SUS EFECTOS FRENTE AL DERECHO DE HERENCIA.

En términos generales, hemos de observar que las posibilidades respecto de tener un cierto derecho de herencia, presupone necesariamente un entroncamiento entre lo que es el autor de la herencia y sus herederos.

Así tenemos que desde lo que fue la consideración romana de el derecho a heredar, siempre se estableció esa condición necesaria de que existiera un entroncamiento entre las personas.

El autor Eugenio Petit cuando nos explica algunas situaciones sobre el particular dice lo siguiente: "La adquisición universal, es la que tiene por objeto un patrimonio todo entero, o una parte del patrimonio; Así siempre el patrimonio se transmite a la muerte de quien era el dueño; Esto es la adquisición por sucesión, que, sobre todas, es la más importante. A veces también la transmisión del patrimonio opera entre vivos.

El heredero es designado en un acto llamado testamento, que Ulpiano ha definido como la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para ser válida después de nuestra muerte. Esta definición tiene el defecto de descuidar el carácter esencial del testamento, que es contener la institución de uno o de varios herederos. La forma de los testamentos en Roma varía según las épocas.²⁶

La institución de heredero desde el punto de vista de la declaración de la voluntad, va a estar basada en el hecho de la voluntad del autor de la herencia.

Esto es, que la persona en vida, ha dispuesto de sus bienes de la mejor manera posible dependiendo siempre de sus propias intenciones.

De hecho, las personas que contraen nupcias, y que de alguna manera forman un amasiato de su familia, pueden llevar a cabo una disposición testamentaria, en la que manifiesten su voluntad en el sentido de que los derechos que estos tengan sobre el patrimonio o bienes que puedan ser transmitidos después de la muerte, queden a favor del amante, o de la nueva pareja.

²⁶ Petit, Eugenio: "Tratado Elemental de Derecho Romano"; México, Editora Nacional, 13ª Edición, 2000. pp.511 y 514.

Y esto definitivamente es válido, puesto que la persona en vida, puede dejar incluso porciones de herencia o puede hacer de lo que es la masa hereditaria lo que mejor le convenga.

Como consecuencia de lo anterior, el derecho a heredar, definitivamente no está supeditado a lo que es el parentesco, claro está que desde el punto de vista legal cuando el autor de la herencia, no ha dejado un testamento, es el momento en que la ley substituye esa voluntad, y establece los principios fundamentales a través de los cuales, se ha de llevar a cabo la transmisión universal de los bienes a favor de las personas designadas por la ley.

Es esta la seguridad jurídica de la que hablábamos anteriormente y que hace la gran diferencia con el matrimonio.

De tal naturaleza, que por regla general, las formas de transmisión van a estar más que nada dadas ya sea por lo que es la voluntad del difunto, o bien por lo que sería la disposición de la ley.

Como consecuencia de lo anterior, el término a buscar realmente no es el derecho a heredar, sino más que nada el concepto de sucesión.

El tener la calidad de heredero, el poder ser heredero, constituye ser y tener un derecho sucesorio.

Así tenemos como Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez, cuando nos hablan sobre este concepto dicen: "Delimitar perfectamente el término sucesión, es entender que este implica una serie de acontecimientos que se siguen en tiempo uno después del otro, tales como el nacimiento, madurez y la muerte.

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho, o una obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

En sentido amplio, por sucesión debemos de entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica; Por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen por su muerte por lo tanto en términos generales debemos de entender que en materia de sucesión supone el cambio del titular de un derecho y lo substituye otro que es su sucesor."²⁷

Evidentemente, que esos derechos hereditarios, van a partir de lo que es el entroncamiento cuando el difunto no ha establecido un testamento.

De tal manera, que se abre la llamada sucesión intestada, y es en este momento, cuando la ley llama a los herederos.

²⁷ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez Rosalía: "Derecho de Familia y Sucesiones"; México, Harla, 8ª Edición, 1998, pp. 254.

Así, hemos de encontrar que la legislación va a otorgarle a los que llama un derecho privilegiado a través del cual los considera como legítimos sucesores.

De tal manera, que la apertura de una sucesión intestada, estará más que nada regida por los grupos de personas que el legislador consideró deben de estar legitimados para suceder los bienes del difunto.

De tal naturaleza, que la propia legislación hace lo que la disposición testamentaria como voluntad del difunto hace; Nombrar a las personas a las cuales se les ha de transmitir los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Sin duda, la naturaleza de lo que sería la posibilidad de heredar, está mas que nada dada por esa substitución que hace la ley respecto de aquellas personas que se supone deben tener el derecho a heredar.

Sobre de este particular, el autor Antonio de Ibarrola, nos ofrece los comentarios siguientes: "En nuestra legislación, siguiéndose así la corriente científica y las exigencias del sentido común, se redujo el número de parientes colaterales con derecho a heredar.

Recordemos que el Edicto Pretorio clasifica a los parientes para los efectos de la sucesión intestada en cuatro grupos, llamados sucesivamente a heredar.

- a) Abandona el pretor el principio de agnación y adopta el de cognación o consanguinidad y llama a los herederos sanguíneos;
- b) Herederos sin emancipar sometidos a la potestad del difunto;
- c) Cognados hasta el sexto grado o hasta el séptimo si se trata de sobrinos; y
- d) En último lugar el cónyuge vivo, sin necesidad de que se haya sometido a la manus.

Notemos que en el Derecho Justiniano y antes, en la legislación imperial, se va destacando cada vez con mayor relieve el principio de cognación o parentesco de sangre; Pero para el estudio que hemos emprendido en este capítulo reviste singular interés recordar que la reforma última y definitiva cristalizada en las novelas se fija fundamentalmente el grado de parentesco natural y se agrupa a los parientes en cuatro clases:

- a) Descendientes;
- b) Ascendientes, Hermanos e Hijos de los ya muertos; Ascendientes, siempre los más próximos, sin dar margen al derecho de representación;

- c) Los Medios Hermanos, con los Hijos de los fallecidos
y
- d) Los demás parientes colaterales, en orden próximo al vínculo, y sin limitar el parentesco por remoto que sea.

Las novelas tan solo atañen a la sucesión entre familiares. La herencia del cónyuge vivo sigue rigiéndose por las normas de la Boriord quedando propuesta a todos los familiares del difunto, salvo que se trate de la viuda pobre y si el total que recibe o bien una cuarta parte de la herencia o una porción viril."²⁸

Los parientes, serán los llamados por la ley a suceder los derechos y obligaciones del difunto, y es el caso que los efectos que tiene el concubinato es que no hay un parentesco civil entre la pareja.

Esto es, que si bien es cierto entre los hijos si existe la filiación una vez que están reconocidos, y esto hace que de alguna manera, no haya esa calidad de ser pariente del difunto.

Evidentemente que esta situación interpretativa rigurosa, no es lo más justo del todo, puesto que debemos de recordar que la concubina, vive e incluso puede salir a trabajar y darle su patrimonio a su concubinario, y adquirir bienes en conjunto a nombre del

²⁸ Ibarrola, Antonio, de: "Cosas y Sucesiones"; México, Porrúa, S.A., 10ª Edición, 2001.pp.895.

concubinario, es el caso de que en un momento determinado el concubinario puede morir, y en ese momento la concubina, a pesar de haber ella comprado los bienes, a pesar de esto, no hay una distinción de parentesco y en un momento dado, puede perder todo el esfuerzo hecho hasta este momento.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 6.171, parte de una filosofía jurídica social en el sentido de favorecer la institución del parentesco civil que se arma entre los cónyuges, y de hecho, se va estableciendo una línea clasificatoria de preferencia, en donde son llamados en una forma de prelación los siguientes:

- 1.- Los descendientes;
- 2.- El cónyuge supérstite;
- 3.- Los ascendientes;
- 4.- Los hermanos y sobrinos;
- 5.- Los colaterales ordinarios;
- 6.- La concubina;
- 7.- El Estado.

Sin lugar a dudas, la naturaleza en la posición de lo que el derecho familiar guarda respecto del concubinato, refleja una situación despectiva por lo que sería la formación de familias basadas en el concubinato.

Dicho de otra manera, que todo nuestro derecho familiar, procura más que nada al matrimonio y llega a satanizar el concubinato.

Aunque, en la actualidad, principalmente en la legislación del Distrito Federal, las situaciones ya han avanzado, y la idea sociológica del movimiento social, ha reportado ya que las familias básicamente viven en concubinato, que realmente no son ni estables.

De hecho, y como ya antes se ha comentado, la práctica del concubinato se ha incrementado en grandes proporciones, claro está, sin alcanzar todavía los porcentajes en los que se da el matrimonio, pero dicho aumento ha permitido que ahora la familia se forme en gran parte en la modalidad de unión libre, en donde tal vez los dos vienen del matrimonio y no se han divorciado.

Así, la unión libre basada en el concubinato, en el amasiato, en el adulterio, e incluso en la bigamia, son las formas a través de las cuales la nueva sociedad se va organizando.

Las gráficas siguientes proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, nos permiten observar la distribución porcentual de la población por sexo y estado conyugal de las personas en nuestro país, y como se ha modificado desde el año de 1950, hasta el año 2000, siendo de especial atención para el objeto de nuestro trabajo de investigación, los estados civiles de los solteros, casados, unidos y separados.



Distribución porcentual de la población por estado conyugal para cada sexo, 1950-2000

Sexo Estado conyugal	1950	1960	1970	1990	2000
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Solteros(as)	29.2	38.6	40.4	40.9	37.2
Casados(as)	50.1	46.0	45.4	46.1	44.6
Unidos(as)	12.5	8.6	8.2	7.4	10.3
Separados(as)	ND	ND	1.4	1.2	2.6
Divorciados(as)	0.5	0.6	0.4	0.7	1.0
Viudos(as)	7.7	6.2	4.2	3.7	4.3
Hombres	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Solteros	30.8	42.1	44.2	43.7	39.9
Casados	52.5	46.1	45.1	46.5	45.8
Unidos	12.7	8.4	7.9	7.3	10.4
Separados	ND	ND	0.7	0.6	1.4
Divorciados	0.3	0.4	0.3	0.4	0.6
Viudos	3.7	3.0	1.8	1.5	1.9
Mujeres	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Solteras	27.8	35.3	36.8	38.2	34.6
Casadas	48.0	45.8	45.7	45.7	43.6
Unidas	12.4	9.0	8.4	7.6	10.2
Separadas	ND	ND	2.0	1.8	3.7
Divorciadas	0.6	0.7	0.6	1.0	1.3
Viudas	11.2	9.2	6.5	5.7	6.6

NOTA: El total de población incluye a la que no especificó su estado conyugal; el Censo de 1970 no presenta el concepto *No especificado*. Para 1950 las cifras se refieren a hombres de 16 años y más y mujeres de 14 años y más; para 1960 a 2000 a hombres y mujeres de 12 años y más.

ND No disponible.

FUENTE: DGE. VII Censo General de Población, 1950. México, D.F. 1953.

DGE. VIII Censo General de Población, 1960. México, D.F. 1962.

DGE. IX Censo General de Población, 1970. México, D.F. 1972.

INEGI. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. Aguascalientes, Ags. 1992.

INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados básicos. Aguascalientes, Ags. 2001.

| Definiciones | Siglas | Metodologías |

Fecha de actualización: Miércoles, 11 de Junio de 2003

Registro de usuarios

Estadísticas del sitio

Centros de información

Información Estadística | Información Geográfica | Buscar

Condiciones de Uso

Derechos reservados © 2004 INEGI

Si desea establecer contacto con nosotros, acceda al [webmaster](#)

Para visualizar mejor este sitio se recomienda utilizar un navegador versión 4 o posterior, con una resolución de 800 x 600 píxeles.

Es importante resaltar de las citadas gráficas el incremento que se ha dado en el estado civil de los solteros, esto desde la década de los cincuentas, hasta el año de 1990, ya que como podemos observar de 1990 al año 2000, tuvo un ligero descenso porcentual.

En lo que hace a las personas que se unen en matrimonio, podemos observar que en el año de 1950, un 50.1 por ciento contrajo nupcias, tendiendo un descenso de casi el 4.0 por ciento para 1960, descendiendo un 0.5 por ciento más para 1970 y aumentando ligeramente en un 0.6 por ciento en 1990, y finalmente para el año 2000, se registró de nueva cuenta un descenso, con un porcentaje del 44.6 por ciento.

Con respecto a las personas que se encuentran unidas, se puede apreciar una disminución en el porcentaje de 1950, siendo este de un 12.5 por ciento, llegando hasta un 7.4 por ciento en 1990, pero, nótese que en el año 2000, se registró un aumento reflejado en el 10.3 por ciento.

De lo anterior podemos advertir el descenso que ha tenido en los últimos años el matrimonio en la formación de las familias mexicanas y en contraste, el aumento en lo que hace al concubinato actualmente, siendo importante observar que todavía en nuestro país es mayor el número de personas que se unen en matrimonio que el de las personas que deciden vivir en concubinato.

Respecto a las personas que se encuentran separados o divorciados, también es importante resaltar el aumento que ha tenido dicha situación de disolución de relaciones, ya que en dicho lapso de 1950 al año 2000, tanto el número de separados como el de divorciados se ha incrementado de manera importante, tendiendo esto un impacto importante en nuestra sociedad, y ahora muchísimo más puesto que la madre por ser abandonada por el padre o por el varón, hace también las bases de padre y madre para los hijos, situaciones todas estas que van a perjudicar totalmente la formación integral de las nuevas generaciones, y por supuesto la sociedad en un futuro próximo no tendrá la solidaridad que refleja una familia debidamente integrada.

3.3.- SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6.144 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La idea que sostiene el artículo 6.144 del Código Civil para el Estado de México es la siguiente:

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;

II.- A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.”

Si recordamos la clasificación que hacíamos en el inciso anterior, nos podemos dar perfecta cuenta que se va estableciendo una cierta categoría para la posibilidad sistemática en lo que es la sucesión en el patrimonio del difunto.

Raúl Ortiz Urquidi, en el momento en que nos hace algunas reflexiones sobre la situación del concubinato, dice: "Ciertamente el pueblo mexicano en un alto porcentaje vive por desgracia ajeno a los ideales patrios; Pero no creemos que sea el remedio el conceder derechos hereditarios a la concubina, porque no lo sería proteger legalmente la brujería porque determinado sector de nuestro pueblo cree en ella. Creemos que debe heredarse el ideal espiritual y moral del pueblo enseñándole lo que es el verdadero matrimonio, el lugar que los hijos deben ocupar para bien de la patria dentro de una familia fuerte y poderosa, cristiana y legítima, y no alterar nunca, protegiendo, los estados contrarios al derecho y que formaron la figura de la grandeza de nuestro país. Consideremos además que el régimen de libre testamentifacción deja en aptitud a una persona para disponer de sus bienes en la forma que le agrade, lo que quiere decir que también por ese motivo puede el Código excusarse de incluir en su texto preceptos tan desagradables y que pueden algún día volverse para perjudicar a la familia legítima mexicana, germen de nuestro futuro."²⁹

²⁹ Ortiz Urquidi, Raúl: "El Matrimonio por Comportamiento"; México, Editorial Jus, 8ª Edición, 1992, pp.55.

De nueva cuenta, otro autor que condena el concubinato, que evidencia la fórmula a través de la cual, se trata de suprimir su existencia, y no darle en algún modo la posibilidad de fomentarlo.

Pero, lamentablemente, la propia vida tiene sus propios caminos, y es el caso de que la legislación tiene que adaptarse a la forma de la vida actual, y es el hecho de que se genera con gran importancia, la necesidad de lograr una mayor y mejor constante en lo que sería la formación de las familias propiciando el matrimonio; Pero esto se ha modificado en gran parte, puesto que como hemos dicho, las circunstancias sociales han creado un fenómeno disolutivo de la familia, convirtiéndola en lo que sería la inestabilidad dentro de la familia.

Evidentemente, que ni siquiera el control religioso, ha podido detener la escalada que se ha tenido desde lo que fue el año internacional de la mujer en 1985, y que definitivamente esto vino a destronar completamente la familia mexicana, para sacar a la mujer de su hogar y colocarla en las fuerzas de trabajo solamente con el fin de abaratar la mano de obra.

Así, el gobierno, vendiendo la patria a la globalización, pues simple y sencillamente por ganar dinero, ha hecho que la mujer deba de salir a trabajar, y frente a esto, deja a sus hijos a la deriva, para que sean educados por la vecina, en la guardería, con la abuelita, o bien encerrados en su departamento viendo la televisión.

Esto definitivamente ha hecho que este tipo de familias no duren mucho, y por lo mismo a cambio de una mano de obra barata, se ha hecho para nuestro país, que el núcleo más pequeño y que debe ser el más solidario como es la familia, simple y sencillamente presente una gran decadencia en la actualidad.

El autor Leandro Azuara Pérez desde el punto de vista de la sociología nos explica estas situaciones: "El papel económico de la mujer se ha transformado, uno de los factores más importantes que han originado el nuevo sentido del contrato matrimonial es el aumento creciente de la independencia económica de la mujer. Las mujeres de las clases más elevadas se han convertido en propietarias, se han transformado en las llamadas mujeres de negocios; Las mujeres de las clases media y baja pueden convertirse en obreras o en profesionales. A hoy cuando la mujer todavía no logra un estatus social al del hombre el movimiento hacia el logro de la igualdad como el varón se da lo mismo en los países capitalistas que en los socialistas; Pero es necesario aclarar que en estos últimos la igualdad entre el hombre y la mujer se contempla con mayor naturalidad que en los países capitalistas en los cuales todavía se presentan algunas resistencias para el logro de esta igualdad."³⁰

La siguiente gráfica nos muestra la relación de divorcios y matrimonios de 1971 a l año 2001:

³⁰ Azuara Perez, Leandro: "Sociología"; México, Porrúa S.A., 15ª Edición, 2001, pp. 231.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
GEOGRÁFICA E INFORMÁTICA

México  Sistemas Nacionales Estadístico
y de Información Geográfica

► Información Estadística ► Información Geográfica

Regístrese, obtendrá muchos beneficios

Hoy es 19 de marzo de 2004

► [Información Estadística](#) > [Estadísticas por tema](#) > [Estadísticas sociodemográficas](#) > [Dinámica de la población](#) > [Estado conyugal](#) >

Relación divorcios/matrimonios, 1971-2001

(Por 100 matrimonios)

Indicador	1971	1980	1990	2000	2001
Relación divorcios / matrimonios	3.2	4.4	7.2	7.4	8.6


FUENTE: Para 1971 y 1980: INEGI. *Cuaderno No. 1 de Población*. Aguascalientes, Ags. 1989.
Para 1990: INEGI. *Estadísticas Demográficas. Cuaderno de Población No. 4*. Aguascalientes, Ags. 1993.
Para 2000: INEGI. *Estadísticas de Matrimonios y Divorcios. Cuaderno No. 8*. Aguascalientes, Ags. 2001.
Para 2001: INEGI. *Estadísticas de Matrimonios y Divorcios. Cuaderno No. 9*. Aguascalientes, Ags. 2002.

[Definiciones](#) | [Siglas](#) | [Metodologías](#) |

Fecha de actualización: Miércoles, 11 de Junio de 2003

 [Registro de usuarios](#)

 [Estadísticas del sitio](#)

 [Centros de información](#)

[Información Estadística](#) | [Información Geográfica](#) | [Buscar](#)

[Condiciones de Uso](#)

Derechos reservados © 2004 INEGI

Si desea establecer contacto con nosotros, acceda al [webmaster](#)

Para visualizar mejor este sitio se recomienda utilizar
un navegador versión 4 o posterior, con una resolución de 800 x 600 pixeles.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
GEOGRÁFICA E INFORMÁTICA

► Información Estadística ► Información Geográfica

Regístrese, obtendrá muchos beneficios

Hoy es 19 de marzo de 2004

► [Información Estadística](#) > [Estadísticas por tema](#) > [Estadísticas sociodemográficas](#) > [Dinámica de la población](#) > [Estado conyugal](#) >

Tasa bruta de nupcialidad, 1970-2001

(Matrimonios civiles por 1000 habitantes)

Indicador	1970	1980	1990	2000	2001
Tasa bruta de nupcialidad	7.0	7.1	7.8	7.1	6.6

FUENTE: Para 1970 y 1980: INEGI. *Cuaderno No. 1 de Población*. Aguascalientes, Ags. 1989.
 Para 1990: INEGI. *Estadísticas Demográficas. Cuaderno de Población No. 4*. Aguascalientes, Ags. 1993.
 Para 2000: INEGI. *Estadísticas de Matrimonios y Divorcios. Cuaderno No. 8*. Aguascalientes, Ags. 2001.
 Para 2001: INEGI. *Estadísticas de Matrimonios y Divorcios. Cuaderno No. 9*. Aguascalientes, Ags. 2002.
 Para 1990: CONAPO. *Situación demográfica de los 32 estados, 1996*. México, D.F. 1996.
 Para 2000 y 2001: CONAPO. *Proyecciones de la Población de México, 1996-2050*. México, D.F. 1998.

[Definiciones](#) | [Siglas](#) | [Metodologías](#) | [Ligas a fuentes](#) |

Fecha de actualización: Miércoles, 11 de Junio de 2003

[Registro de usuarios](#)

[Estadísticas del sitio](#)

[Centros de información](#)

[Información Estadística](#) | [Información Geográfica](#) | [Buscar](#)

Condiciones de Uso

Derechos reservados © 2004 INEGI

Si desea establecer contacto con nosotros, acceda al [webmaster](#)

Para visualizar mejor este sitio se recomienda utilizar un navegador versión 4 o posterior, con una resolución de 800 x 600 píxeles.

La anterior gráfica proporcionada por el INEGI, nos muestra como ha ido en ascenso el número de divorcios entre las familias mexicanas en un lapso de treinta años, siendo un porcentaje importante, lo que robustece lo que hasta este momento hemos dicho, la familia mexicana está en absoluta decadencia, la mujer ahora tiene que duplicarse, y es el caso de que todavía de que tiene que trabajar, tiene que hacer la comida en su casa, tiene que hacer la limpieza de su casa, y todavía tiene que atender a los hijos, y estar con ellos para ayudarles en su tarea.

Definitivamente esto ha dislocado la pelea entre el matrimonio para llevar a cabo la disociación y con esto la desintegración de la familia, provocando que después de pasado un tiempo, las personas vuelvan a unirse no importando si se han divorciado o no, sino simple y sencillamente por la necesidad de estar con alguien.

Así, se van formando uniones libres que ojalá y todas fueran concubinatos, que ambas partes estuvieran fuera del matrimonio, pero en muchas de las ocasiones no lo es.

La concubina compite con la cónyuge supérstite, en donde definitivamente consideramos no habría competencia, pero la concubina tendría que demostrar que en el caso de la sociedad conyugal esta se interrumpe desde el momento en que la pareja ya no cohabita en el mismo techo.

Otro de los mismos casos sería que ambas partes provinieran de otro tipo de matrimonios que aun no estuviesen divorciados.

En fin, se pueden dar muchas alternativas, siendo que la que nos interesa, siendo la única de ellas, el hecho de la formación de varios concubinatos, y la necesidad de que cada una de las concubinas, pueda generar una posibilidad de parte proporcional en la sucesión de los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

3.4.- RAZONES PARA NEGARLE EL DERECHO DE HERENCIA EN CASO DE LA CONCURRENCIA DE CONCUBINAS.

En términos generales, la posibilidad hereditaria para una sola concubina, está de alguna manera resguardada por la legislación y le otorga ese derecho a poder entrar en lo que sería la sucesión de la masa hereditaria.

Pero definitivamente es una circunstancia excepcional, puesto que toda la legislación, incluso la jurisprudencia, más que nada atiende a la posibilidad de una protección al matrimonio y no al concubinato, tal y como lo demuestra la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: I. 5o. C. 558 C

Página: 293

CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI. Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubinarios. Por tanto, es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. Consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cujus resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3275/94. Olga Chequer Sahab y otro. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

El autor Rafael Rojina Villegas, también nos explica algunas situaciones diciendo: “ En la exposición de motivos para el Código Civil vigente, se explica que aún cuando debe rendirse tributo al matrimonio, la concubina puede tener el derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista matrimonio; Que cuando el autor de la herencia siendo célibe tuvo solo una concubina y vivió con ella durante cierto tiempo anterior a su muerte, o le dio hijos, es justo reconocerle derecho a su herencia, en los casos de intestado o bien, derecho a exigir alimentos en los casos de sucesión testamentaria, cuando el testador no le asigna alguna parte.

El Código Civil vigente acepta las ideas del proyecto y de la exposición de motivos, y considera que bajo la condición de que el autor de la herencia y la concubina sean libres del matrimonio, de que esta última haya vivido con el autor durante cinco años anteriores a la muerte de autor de la misma, o que haya tenido hijos con él, aún cuando no haya vivido ese plazo, tiene derecho por sucesión legítima a recibir una porción hereditaria cuya cuantía varía según existan descendientes, ascendientes o colaterales.”³¹

Como consecuencia de la exposición de motivos citada por el autor, hemos de encontrar que la intención del legislador, sería cuando menos que se formara un solo concubinato.

³¹ Rojina Villegas, Rafael: “Compendio de Derecho Civil”; México, Porrúa S.A., 26ª Edición, 2001, pp.435.

Evidentemente, que se está observando la protección de la integración familiar como un bien jurídico tutelado por parte de la legislación.

Pero, definitivamente es posible el hecho de que el autor de la herencia no se mantenga célibe como dice el autor citado, y que de alguna manera, haya podido tener varios concubinatos.

Así, ya la ley considera justo que si en un momento determinado ambos se conservaron libres del matrimonio, ya que esto no ofende a nadie, puesto que la ley en ningún momento va a prohibir el concubinato, y como consecuencia de esto, es justo como dice el autor citado, el establecerle un derecho a heredar una porción de la masa hereditaria.

Pero, en términos generales, la razón para negarle el derecho de herencia en caso de que exista una concurrencia de concubinas, viene en sentido contrario, puesto que al parecer la sociedad, y las organizaciones religiosas, van a tratar de controlar estas circunstancias, para el fin y efecto de que los hombres y las mujeres, solamente formen una sola familia o cuando menos, puedan formar una sola familia a cada momento.

Situación que definitivamente todavía sigue justificando nuestra ponencia de tesis.

Esto es, que si el concubinato se lleva a cabo y es en sí una forma frágil de desintegración familiar, cuando dicha desintegración llega, pues sería fácil la formación de otro concubinato.

Esto es que la naturaleza misma del concubinato se presta para la concurrencia de concubinas.

Así, el concubinario en un momento determinado pudo haber tenido dos o tres concubinatos en su vida, y llegado el momento, para cada unas de las familias, pudo haber tenido una cierta imagen y personalidad, y por supuesto pudo haber hecho algunos bienes a favor de la familia formada de dicho concubinato.

Pues bien, al igual que como la exposición de motivos del nuevo Código Civil consideró justo el hecho de que la concubina pudiera heredar cuando se tratara de un solo concubinato, asimismo cabe citar el criterio de la siguiente tesis jurisprudencial:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVIII

Página: 643

CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA. Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a

formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual.

Amparo civil directo 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Luego entonces, también debemos de considerar justo el hecho de que cada concubina si es que hubo varias, pudiesen heredar en virtud de los esfuerzos que cada una de ellas hizo a favor del concubinario para la hechura de los diversos patrimonios que en un momento determinado puede dejar de herencia.

Hemos visto como la naturaleza directa de la posibilidad a heredar, es la sucesión; Y esta sucesión va a generar que en principio exista un parentesco; Y es el caso que entre los concubinos, no habrá ese tipo de parentesco ni siquiera civil.

De tal naturaleza, que por disposición de la legislación, es importante que aquella persona que convivió, que cohabitó con el difunto, que llegó un momento en que fue su inspiración para lograr el patrimonio que ahora se convierte en la masa hereditaria, deba necesariamente de lograr un beneficio por su esfuerzo, ya que de lo contrario, se le estaría excluyendo de la disponibilidad de sus propios esfuerzos.

El hecho de que concurra o no con varias concubinas, realmente tiene que ser intrascendente para lo que es el espíritu de

la filosofía jurídica por la cual la exposición de motivos del nuevo código ha establecido la posibilidad hereditaria de la concubina.

Esto es, que se considera justo que si el concubinato es una unión familiar, luego entonces, es permitida.

Y esa permisión necesita de cuando menos un porcentaje de seguridad jurídica, a través de la cual, la persona que le sucede a otra, pueda gozar del esfuerzo hecho en una forma trascendental.

Pero, viene una contradicción mucho muy tajante por parte de la legislación, en el momento en que le niega el derecho a la concubina, cuando esta última concurre a heredar con otras concubinas.

CAPITULO CUARTO

EL ESFUERZO EN LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SU DERECHO HEREDITARIO EN EL CASO DE LA CONCURRENCIA DE CONCUBINAS.

INTRODUCCIÓN.

Estamos llegando ya al cuarto y último capítulo, y sería conveniente en este momento hacer una cierta reflexión de lo que hasta este momento hemos podido decir.

Así, en términos generales, hemos podido observar como es que surge una necesidad en la transmisión o sucesión de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Esta necesidad necesariamente parte de la organización social, a través de la cual se trata de que todos y cada uno de los bienes puedan tener a un responsable de los mismos, para que no queden vacantes ni abandonados.

Así, la organización de la sociedad, va a generar todo un sistema de transmisión hereditaria, a través de la cual se garantiza la titularidad y responsabilidad sobre ciertos bienes.

Por otro lado, veíamos como la formación familiar, va a ser desde el punto de vista de la teoría del Estado, pues uno de los elementos trascendentales para la formación de un elemento esencial como es la población.

Así, la familia, sus derechos y obligaciones y toda esa seguridad jurídica que el derecho civil intenta ofrecerle a la familia para su organización, realmente se ven afectados por lo que sería el concubinato.

Hemos observado como es que incluso autores de Derecho Familiar, han llegado a satanizar al concubinato como una forma patológica a través de la cual sobreviene la formación de la familia.

Luego, analizamos el artículo 6.171 del Código Civil para el Estado de México, en donde se establece una cierta nulidad respecto de la posibilidad de los concubinos de poder llegar a heredar.

Todas y cada una de estas circunstancias, van a hacer que los esfuerzos que se llevan a cabo dentro del concubinato, realmente no tengan la efectividad que la ley intenta darles, puesto que, a pesar de que por ejemplo en el Distrito Federal ya se ha liberado esa idea de menospreciar el concubinato, pues de todas maneras, sigue siendo una circunstancia totalmente nociva para la sociedad, y lo más preferible, es el hecho de llevar a cabo un cierto matrimonio y ofrecer la seguridad jurídica que dicha institución propone.

Pero, las circunstancias no están para llevar a cabo matrimonios automáticos, y el concubinato es un hecho, es una realidad, y definitivamente es una de las formas a través de las

cuales, la formación de la población se lleva a cabo, tal y como pudimos observar en las gráficas citadas en el apartado anterior.

Como consecuencia de lo anterior, para este cuarto y último capítulo, vamos a hacer algunas reflexiones respecto de lo que sería la necesidad de una mayor protección en el Derecho Hereditario cuando hay concurrencia de concubinas.

La primer crítica que podría considerarse en contra, es el hecho de que aparentemente se está fomentando el concubinato, pero realmente no es así, el concubinato se está dando por un fenómeno social, siendo el caso de, que en la actualidad, la estabilidad de las familias, pues simple y sencillamente va en decadencia.

Así, es preferible darle una cierta regla, darle un marco jurídico que ignorarlo, y como consecuencia de esto, la sociedad siga resquebrajándose con situaciones tan inseguras como es el concubinato.

Como consecuencia, vamos a pasar a abrir el primer inciso, para hacer datos más precisos de la resolución de nuestro tema de tesis.

4.1.- ASPECTOS NOCIVOS DEL CONCUBINATO FRENTE AL ESFUERZO DE LAS CONCUBINAS.

Habíamos visto ya en los incisos anteriores, que de alguna manera, el concubinato, no es realmente una forma suficiente de tratar de formar toda una sociedad, una comunidad como base de la organización del Estado.

También habíamos visto, la necesidad de una transmisión hereditaria, y en esta, realmente encontraremos una obligación por parte de la ley, para el fin y efecto de que los bienes que el difunto deja, realmente no estén vacantes, que dichos bienes, tengan un titular, y como consecuencia de esto, logren una mejor responsabilidad respecto de su cuidado, del pago de impuestos sobre bienes inmuebles, etcétera.

No es conveniente, que existan bienes inmuebles intestados, de los cuales nadie responde, o que porque simple y sencillamente la familia no tiene para solventar los gastos de un juicio de intestado, y entonces, dicho bien vaya quedando vacante.

Sin duda, esto va a generar verdaderos límites en el desarrollo de la sociedad y como consecuencia de esto, del propio Estado.

Así tenemos como el mismo gobierno del Estado debe de estar facultado para administrar esta situación, y los bienes jurídicos que se intentan tutelar, se protejan a través de una norma legal.

Luego entonces, si es una realidad el concubinato, la legislación y más aún la jurisprudencia y no tiene porque ir en contra de esa manera de la formación de la familia, tal y como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 209

HERENCIA, APLICACION DE LA, CUANDO CONCURREN LA CONCUBINA DEL DE CUJUS Y EL FISCO DEL ESTADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). La disposición contenida en el artículo 1460, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán, acerca de que el fisco de la propia entidad tiene derecho para heredar por sucesión legítima, ante la falta de los familiares, cónyuge o concubina a que alude la fracción I del referido precepto legal, presupone que la inexistencia de todos esos individuos deja como único y universal heredero al fisco del Estado, quien, por el contrario, carece de derecho a heredar de subsistir alguno o algunos de ellos, **salvo que la única sobreviviente sea la concubina, pues en tal caso habrá de compartir la herencia con ésta, en términos del artículo 1492, fracción VI, del invocado ordenamiento legal.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/91. Hermenegilda Alviter Perea. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

El criterio citado es una muestra clara de lo injusta que es la norma al excluir a la concubina, ya que si resulta ser un fenómeno social, la ley, la sociedad estará facultada para llevar a cabo una

reglamentación específica a través de sus Diputados y Senadores, en lo que respecta a la legislación, y por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta a la jurisprudencia, para que, se pueda establecer un cierto marco de reglas y legalidad en la relación de los concubinarios.

Esto realmente es una necesidad social, de la cual John Stuartmill nos habla diciéndonos: "La sociedad está facultada para hacer que aquellos que tratan de eludir sus obligaciones las cumplan a toda costa. Tampoco es todo lo que la sociedad puede hacer. Los actos de un individuo pueden ser perjudiciales para otros o carecer de la debida consideración hacia su bienestar, sin que lleguen a violar ninguno de los derechos constituidos. El ofensor puede recibir entonces el justo castigo de la opinión, aunque no de la ley. Tan pronto como cualquier parte de la conducta de una persona afecte perjudicialmente los intereses de otro, la sociedad tiene jurisdicción sobre el asunto y puede discutirse si la conducta de dicha persona daña o no al bienestar general."³²

El sancionar socialmente al concubinato, es una de las actitudes más propias de la institución social.

Hemos de recordar nuestra formación religiosa de tipo católica, e incluso de cualquier otra formación religiosa, el concubinato siempre estará mal visto.

³² Stuartmill, John: "Sobre la Libertad"; México, Editorial Garnika, 5ª Edición, 2001, pp. 120.

Pero, debemos de recordar, que las sociedades se empezaron a formar gracias a este tipo de uniones libres.

Pero, como dice el autor Stuartmill, cuando una circunstancia daña a otras personas, es cuando la organización social, puede sancionar una conducta.

En el caso que nos hemos propuesto, consideramos de ante mano, que ningún interés está lesionado.

Dicho de otra manera, que no hemos tratado a la cónyuge supérstite en competencia con la concubina, ni tampoco circunstancias que de alguna manera, hagan que otro derecho se perjudique.

De tal manera que el presupuesto o los sujetos del presupuesto de propuesta que consideramos, estarán basados en lo que es el concubinato entendido como lo hemos definido constantemente, en esa unión de hombre y mujer, que han permanecido libres del matrimonio, y que por tanto, no podría haber un tercero perjudicado.

Esto es muy importante subrayarlo, puesto que, las situaciones y circunstancias que rodean a la formación del concubinato, no deben de afectar los intereses de terceras personas.

Así, desde el punto de vista nocivo, el concubinato para empezar, pues no lesiona intereses de terceros.

Lo que es una unión libre basada en un adulterio pues claro que lo hace, o en un amasiato, o incluso hasta que las personas de la unión libre caigan en una bigamia, perjudican al interés de otras personas.

La idea principal que se desarrolla en este trabajo de tesis, está dirigida a lo que es el concubinato, en su expresión literal y además legal, esto es que hayan permanecido fuera del matrimonio.

En ese momento, no se forma la institución, y no se lleva a cabo una formalidad en la relación.

Realmente estos aspectos nocivos del concubinato, son los que satanizan los autores, en virtud de la escasa estabilidad legal que va a proporcionarle a la pareja.

Ahora bien, como quiera que sea, en la unión de una pareja, siempre habrá un esfuerzo compartido.

Pues bien, el esfuerzo que se realiza dentro del concubinato, todavía es mucho más.

Porque en principio, la concubina va a tener que soportar, el aspecto nocivo de concubinato, como ya lo dijimos, en la inestabilidad, la inseguridad, y por supuesto, la posibilidad de que la unión en la sociedad pueda desintegrarse rápidamente.

De tal manera, que el problema principal del concubinato es la inseguridad y por supuesto la desintegración familiar. Pero frente a esto, no debemos de olvidar nunca y como quiera que sea existe un esfuerzo compartido entre lo que es el concubinario y sus concubinas.

4.2.- LA ACTUAL REALIDAD FRENTE A LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

La inestabilidad de la sociedad y el caos que podemos continuamente observar en lo que es la organización de la familia, resulta ser una constante en nuestro ámbito social.

Pero, definitivamente esta desorganización, no proviene de lo que sería la mala voluntad de las personas, sino más que nada es su mala formación.

Por un lado un gobierno totalmente corrupto, que solamente ve sus intereses, los de su partido y los negocios personales, frente a otro, que es toda una población miserable, inculta, y necesitada de todo. Desde este punto, es de considerarse se inicia la desorganización social de los grupos comunitarios.

Luego, la necesidad dentro de la familia en donde vamos a observar que tanto padre como madre, van a tener la necesidad de

salir a trabajar, olvidándose en este momento de la formación de sus hijos.

Y como consecuencia de esto, la falta de fraternidad, la falta de una vida común, van a hacer que el carácter y la actitud de las personas, pues simple y sencillamente, no tenga el temple necesario para soportar alguna de las depresiones que se van presentando conforme a las edades del individuo.

Como consecuencia de esto, sobreviene lo que es el divorcio, el cual como ya lo hemos ilustrado ha ido en aumento de unas décadas a la fecha.

Así tenemos como en principio, se tenía hijos de familias desintegradas, se llevaba a cabo el fenómeno del niño maltratado, situación que ha ido evolucionando empeorándose no beneficiándose, sino que cada vez es más crítica la situación de la familia.

Antes, los hijos, eran abandonados por el padre, pero cuando menos habían sido reconocidos en una acta de nacimiento.

Luego, al ir evolucionando la sociedad hacia lo que es actualmente la globalización, se ha de denotar como es que la mujer, ha sido sacada de su hogar para introducirla al mundo del trabajo.

Ahora, los niños ya no se educan siquiera con la madre, sino que ahora, los niños se educan frente al televisor.

Situaciones todas estas que provocan las inseguridades cuando estas personas, ya han crecido lo suficiente para constituir sus propios matrimonios.

En el primer desorden dentro de la pareja, pierden la brújula, y la desintegran rápidamente.

Así, desde lo que es la formación del niño, ya las circunstancias en la sociedad van mal estructuradas.

El sociólogo Ely Chinoy, cuando nos habla de la formación de la sociedad y la comunidad, menciona algunas referencias que consideramos comentar, al decir: "El mejor punto de partida para el análisis de los grupos sociales, es la consideración del grupo más inclusivo, la sociedad misma. Cuando se la considera más como un grupo que como una trama de relaciones o un sistema de instituciones, la sociedad comprende a todos aquellos que comparten los elementos y condiciones básicas de una vida en común.

Desde una perspectiva un tanto diferente, la sociedad es un grupo en el cual están presentes todas las instituciones necesarias para la existencia individual y colectiva. Dentro de este grupo que

todo lo abarca se podrá encontrar la multiplicidad de los grupos formados por los hombres en el curso de su vida colectiva.³³

La vida en común, los intereses comunes se van formando por dicha convivencia; Pero, si ya no hay una comunicación dentro de la familia, ya no hay esa vida en común, pues el interés común no se va a formar.

Y si como hemos estado observando, ahora la familia prefiere unirse en unión libre, pues a futuro realmente no podemos esperar más que fracasos e inestabilidad dentro de los grupos sociales.

De ahí, que surge la idea de los hombres solos, esto es, la vida y existencia del individuo aislado, situación que también apreciamos al analizar las gráficas proporcionadas por el INEGI, con relación a la población cuyo estado civil es el de soltero (a).

De tal manera, que ahora se requiere de mayor información o preparación, para que el individuo pueda tener la actitud de lograr una mejor posibilidad de comprenderse así mismo.

Así tenemos como la necesidad de una convivencia común, y frente a esto la necesidad económica, va a generar una disociación dentro de la familia, que la está llevando necesariamente al fracaso.

³³ Chinoy, Ely: "Introducción a la Sociología"; México, Editorial Pailos, 16ª Edición, 1999, pp. 60.

En términos generales, nuestra sociedad está en plena decadencia, y esto definitivamente se nota por la necesidad de darle al concubinato, mejor posibilidades de existencia para lograr con esto una mayor consolidación familiar.

4-3.- LA NECESIDAD DE ESTABLECER COMO REQUISITO QUE LA CONCUBINA HAYA TENIDO UN HIJO CON EL DE CUJUS PARA SUCEDER POR VIA LEGITIMA.

Como ya lo vimos, en el capítulo segundo principalmente, el hecho de que la ley establezca la necesidad de la existencia de la procreación para que pueda consolidarse el concubinato, hace que de alguna manera, el bien jurídico a tutelar sea la procreación y no en sí a la pareja.

Esto definitivamente no debe de ser tan fundamental, puesto que de nueva cuenta la misma legislación vuelve a darle la espalda a la unión libre, para proteger ahora a la procreación como si fuese de un valor más trascendental que los individuos que forman la unión libre.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de denotar que a pesar de que pueda existir un menor procreado dentro de la familia, y esta se establezca por concubinato, y en un caso determinado las concubinas concurren a denunciar la masa hereditaria a través del

intestado, a pesar de que cada una haya tenido una cierta procreación, de todos modos no heredan.

Pero, la ley si protege a los menores de edad, que hayan estado reconocidos por el varón o por el difunto.

De tal manera que a estos últimos si les da el acceso a entrar a la masa hereditaria.

Y esto definitivamente es trascendental, en virtud de que de nueva cuenta, dentro de lo que es la organización de la familia, vamos a ver que el concubinato es desechado, pero no la procreación, no la filiación en donde se establece realmente un cierto parentesco sólido que le permite incluso llevar a cabo la apertura intestada de los bienes y concurrir legalmente con otros medios hermanos, sin que la legislación se lo impida.

Como consecuencia de lo anterior, resulta bastante trascendental el hecho de que en las relaciones afectivas que vinculan a los individuos dentro de la familia, queden debidamente protegidas, pero lamentablemente, es más que nada una protección a la procreación que al parecer la ley considera como inocente y por supuesto se abre la relación de parentesco filial; Que el hecho de proteger el origen de dicha filiación, que realmente la legislación podría no estar cubriendo completamente todos los elementos jurídicos que se manejan en el momento en que surge la procreación.

Así tenemos como la necesidad de la fecundidad y la protección a esa fecundidad, van a ser más importantes que el origen de la propia fecundidad.

Así tenemos que el hecho de que se de el concubinato legalmente o se reconozca en el marco de la ley el concubinato que ha surgido cuando la pareja ha podido llevar a cabo la procreación, pues esto definitivamente no es trascendental para el momento en que se deba de comparecer a concurrir a solicitar por la vía intestada, la partición de la masa hereditaria que en un momento determinado, el difunto haya podido hacer en vida.

Luego entonces, la consideración que debemos de tomar en cuenta, sería que la ley, más que nada trata de proteger a la institución matrimonial, y tiene una deficiencia específica respecto de lo que sería el concubinato.

Es importante que la ley siempre siga al desarrollo social, es importante que desde el punto de vista del estudio de la sociología y el desarrollo de la sociedad, el legislador, pueda captar las necesidades sociales la manera de la existencia de la sociedad, y con esto, poder satisfacer los intereses de la sociedad a la que sirve.

El autor Norbert Elías, cuando nos habla de esto dice: "Hasta el presente, la autonomía del trabajo de investigación de la sociología, particularmente en el plano teórico, es muy limitada

frente a los grandes sistemas sociales de creencias que sirven a la mayoría de los hombres como orientación en medio de la crisis y agitaciones para ellos impenetrables y en buena parte inexplicables. En consecuencia y como muestra el destino el concepto desarrollo social, la propia ciencia de la Sociología ha dependido en su desarrollo en gran medida del cambio de las relaciones de poder y de la lucha de los sistemas sociales de creencias.

La respuesta a estas circunstancias, se dan en base a que la sociedad y los grupos sociales tienen la idea de libertad, y a la luz de esa idea, tratan de llevar a cabo su intercomunicación, desde que se unen con otras personas para la existencia, hasta incluso la procreación.

La realidad social y la ideal de la realidad social, son totalmente distintas, y la evaluación sociológica tiene que partir única y exclusivamente de la forma del comportamiento de el individuo y su interacción.³⁴

Como dice el autor citado, la legislación no tiene porque no tiene porqué estar contemplando ideales sociales.

Más bien debe de estar satisfaciendo necesidades reales sociales.

Evidentemente, que la necesidad sería el hecho de que toda pareja, tuviera que firmar lo que sería su compromiso de aceptación para que los derechos y obligaciones que marca el Código Civil respecto del matrimonio, fueran una obligación y un derecho para ambas partes.

Pero las circunstancias no se dan de esa manera, el movimiento social es el que ordena cuales son las reglas que deben de seguirse.

Claro está, que un movimiento social bastante fuerte es no pagar impuestos, pero, se debe despertar la inquietud y la conciencia, de que existe un gasto público, y por lo mismo, debe de cooperar para el gasto público.

Si actualmente las parejas, no quieren matrimoniarse, no quieren comprometerse, y viven en unión libre una y otra vez, pues entonces, hemos de encontrar que el síntoma de la actitud del individuo actualmente, responde a sus propias necesidades de existencia, y por lo mismo la ley debe de cubrirlas.

Ahora bien, una tendencia de la sociedad mexicana, es imitar todo lo que hacen en el extranjero, especialmente lo que hacen en Estados Unidos.

³⁴ Elías, Norbert: "Sociología Fundamental"; Barcelona España, Editorial Gedisa, 3ª Edición, 2000, pp.

Si hay una moda en los Estados Unidos, rápidamente llega a nuestro país, o si hay tal o cual circunstancia, procedemos a imitarla rápidamente.

Pues bien, tomando en cuenta la situación del vecino país del norte, hemos de observar como la gran mayoría de las gentes vive en uniones libres.

Y de hecho, ya la gran mayoría de la gente vive sola, es un solo individuo, en el mismo hogar, en la misma casa, sin que tenga ningún tipo de compañía.

Esto hace que el individuo solo, pueda tener una mejor vida placentera, frente a lo que sería el sentimiento latino basado en lo que es la familia.

Como consecuencia de lo anterior, en nuestras absurdas imitaciones a la forma americana de vida, la pareja vive en unión libre, pero no es responsable, se llena de hijos, que son las víctimas inocentes, que van a sufrir las consecuencias de la inestabilidad de la relación de pareja.

El maltrato a los niños, el síndrome del niño maltratado, la desintegración familiar, la violencia dentro de la familia, el abuso a menores, etcétera, son tan solo algunas de las circunstancias que se denotan continuamente en la institución familiar, y es el caso de

que por no tener una cierta conciencia, y preparación, las parejas, empiezan a vivir en unión libre, y llega el momento en que se llenan de hijos puesto que al parecer a la mujer le interesa, no solo tener a los hijos, sino que mas que nada que la siga manteniendo el hombre y en caso de que pueda abandonarlo, pues tratar de demandarle una pensión alimenticia que le permita su cómoda subsistencia, pero en muchos de los casos, esto no sucede así, sino que se va generando para cada una de las personas, diversos derechos y obligaciones que se van perdiendo o ganando, dependiendo siempre de la forma o de la astucia con que se lleven a cabo las relaciones familiares.

De ahí, que el hecho de que se formalice el concubinato tan solo por haber tenido procreación, pues realmente no es una visión real de las uniones libres, y como lo decía el autor Norberto Elias, el derecho y la legislación, deben de atender a situaciones reales de la sociedad y no ideales.

Como consecuencia de lo anterior, si realmente se quiere proteger a lo que sería la procreación dentro de el concubinato, se le tiene que dar mayor acceso a los concubinos, a todo lo que es la masa hereditaria, cuando menos en la proporción sistemática en que el difunto haya podido hacer los bienes a repartirse en la masa hereditaria.

4.4.- PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 6.171 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Una vez que en términos generales hemos considerado continuamente cual ha sido la formación del concubinato y la trascendencia social que en la actualidad va tomando, hemos de pasar a considerar una mejor panorámica de lo que sería la composición legal en la protección de los intereses de la forma en que actualmente se está organizando la familia a través de concubinato.

De nueva cuenta, es necesario subrayar, que de lo que estamos hablando es de una familia que se está formando dentro de el concubinato.

Y esto necesariamente presupone la libertad frente al matrimonio; Esto es, que son personas que no se han casado, o que de haberse casado, tramitaron correctamente su divorcio y están libres del matrimonio.

En esos términos estamos considerando lo que es el concubinato, y la luz de esa consideración, es como surge nuestra propuesta.

Así, consideramos que el artículo 6.171 del Código Civil para el Estado de México, debe contener la siguiente redacción:

“Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas, en concubinato, cada una de estas, heredará en proporción directa a el tiempo que hayan vivido con el difunto y la producción de bienes; Siendo que en todos los casos el hogar en que hayan constituido su domicilio, corresponderá a quienes hayan vivido dentro de él.”

Evidentemente, que los problemas prácticos van a tener que surgir necesariamente, y por supuesto, que se deben establecer requisitos previos para tener acceso a esta acción; De tal manera, que debemos señalar requisitos específicos.

4.5.- EL REQUISITO.

Inicialmente, deben de haber vivido en concubinato, esto es, necesariamente deben de estar libres de el matrimonio; Ya que, si llegado el caso existe una cónyuge supérstite, entonces las circunstancias tendrían que variar, pero la propuesta que consideramos es el hecho de que como lo dice el mismo artículo 6.171 se concurren varias concubinas.

En segundo lugar, que se demuestre la subsistencia y cohabitación entre la pareja, no necesariamente que hayan procreado, sino más que nada que hayan vivido como pareja, durante la temporalidad que les marca la ley, aunque sea esporádicamente, puesto que si vivía con varias concubinas, debió

de haber hecho residencia por temporada en cada una de sus casas.

No es aconsejable que se establezca la necesidad de la procreación, puesto que podría haber todavía inocentes que deban de pagar las situaciones anormales de la formación de la familia en la actualidad, y por lo tanto, consideramos que con los tres años esporádicos que hayan vivido, con eso sería suficiente.

Y por último, que se demuestre el esfuerzo, la participación de la concubina en la formación de los bienes.

CONCLUSIONES

1.- En términos generales, existe un interés dentro del Derecho Hereditario, en el sentido de que todos los bienes y principalmente los inmuebles, no queden vacantes, abandonados, y deban de tener siempre un titular que responda de ellos.

2.- En el caso del concubinato, resulta evidente que si los concubinarios hacen su testamento, realmente no van a tener problemas a futuro, pero en caso de que no haya un testamento, deberán de abrir un procedimiento llamado intestado, y es aquí en donde podemos encontrar los problemas sociales que se derivan de este tipo de descuidos.

3.- Es importante que la legislación, trate de abarcar lo que la realidad social es; Esto es, que trate de proteger el fenómeno social que se está dando, puesto que, las familias se están desintegrando, y cuando tramitan el divorcio y este se decreta, pues en la mayoría de los casos dichas personas vuelven a rehacer su vida con otros individuos, y es el caso de que ya hay un temor hacia el matrimonio, y no se lleva a cabo la institución matrimonial, provocándose con esto la formación de un concubinato, pues ambos concubinarios, se encuentran ya libres del matrimonio.

4.- Como quiera que sea, el concubinato realmente es una forma a través de la cual la familia va a llegar a desarrollarse, y

puede ser que a pesar de que no haya un documento que avale y dé la seguridad jurídica a la unión de la pareja, a pesar de esto la forma de la familia sea válida.

5.- Por otro lado, cuando ambos concubenarios se han mantenido, libres de matrimonio, pero uno de los concubinos ha hecho concubinatos con otros concubenarios o concubinas, pues entonces la ley, no tiene porque excluirlos, si concurren todos o todas a solicitar la transmisión de los bienes en una forma intestada, y para un mejor sustento cabe señalar el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIV

Página: 445

CONCUBINAS, DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS. Conforme a la parte final del artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal, si al morir el autor de la sucesión, tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en dicho precepto, ninguna de ellas tendrá derechos a la herencia. Ahora bien, no puede considerarse que se cumpla el supuesto normativo contenido en el citado precepto, o sea, la existencia de varias concubinas, en el momento de la muerte del de cujus, si de las constancias de autos aparece que aunque se ostentaron como tales dos personas, a una de ellas se le negó la calidad de concubina y no interpuso apelación contra la determinación judicial correspondiente, por lo que esta causó estado, constituyendo la verdad legal sobre ese punto. En tales condiciones, no puede la beneficencia pública pretender contrariar esa verdad jurídica, para deducir una consecuencia que le aproveche, excluyendo de la sucesión a la concubina que si fue reconocida como tal, en la resolución combatida en el amparo.

Amparos civiles acumulados en revisión 1208/44. Beneficencia Pública del Distrito Federal y coag. 17 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

6.- El artículo 6.171 del Código Civil para el Estado de México, realmente no ofrece una posibilidad válida para lo que sería el proteger el esfuerzo compartido que se lleva a cabo dentro de lo que es el concubinato.

Como quiera que sea, se comparten algunas cosas durante un cierto periodo, y es posible que el concubinario haya podido llevar a cabo negocios fructíferos en una temporada y en otra no; El caso sería que tanto la concubina le ha podido ayudar para apoyar ese tipo de negocios, que tanto sería su esfuerzo, para que en un momento determinado pueda considerarse como una ayuda sin la cual el negocio no hubiera resultado.

7.- Este esfuerzo compartido, es el que debe de estar garantizado por la ley, Dado que gracias a dicho esfuerzo, es por lo que se ha generado un bien, una cierta riqueza, que en virtud de la estructura o la formación del concubinato, ha quedado exclusivamente en manos de la propiedad del concubinario difunto.

8.- Es importante evaluar cual ha sido la ayuda de la concubina dentro de el concubinato, para el fin y efecto de lograr los objetivos no solamente del Derecho Hereditario, sino que también

de lo que sería la protección de la vida marital que en un momento determinado hacen los concubinos.

Es muy especial la situación, en virtud de que a pesar de que la institución matrimonial tiene un cierto auge, también la tramitación de divorcios, sigue en aumento; Y, la fórmula que actualmente se está utilizando para la formación de las familias, va cimentándose en una unión libre, que en muchas de las ocasiones es adultera, o bien es un amasiato, o incluso llegan hasta la bigamia.

9.- El caso que nos ocupó en este trabajo de tesis básicamente son aquellas personas que están libres de matrimonio, que no llegan a ofender a intereses personales de otro individuo, y que en términos generales, se han mantenido libres del matrimonio.

10.- El concubinato, realmente está mal visto por la doctrina y por la misma legislación, pero, el caso es que existe, y su incidencia va cada día siendo mayor.

11.- El hecho de que el artículo en cuestión excluya a todas y cada una de las concubinas que concurren a solicitar la partición de la masa hereditaria, es realmente injusto, y a pesar de que su procreación pueda en un momento determinado solicitar la partición de dicha masa hereditaria, de todas maneras, no es en sí una necesidad el obligar a procrear a individuos que nacen fuera del matrimonio, y que la legislación los reconoce inmediatamente un

parentesco filial con lo que se hace el entroncamiento entre el difunto y su procreación; Claro está, una vez que quede debidamente reconocido.

12.- Realmente, dentro del concubinato, hay situaciones que no dan la seguridad jurídica como lo hace el matrimonio, pero no es justo que después de que varias concubinas han ayudado a una persona a subsistir, a llevar a cabo la formación de la masa hereditaria, y a lograr algunos bienes, no es justo que dichos bienes, no puedan pasar a manos de dichas concubinas a pesar de haberse esforzado junto con el difunto para hacer dichos bienes.

13.- En la propuesta que hemos elevado en este trabajo, hemos considerado más que nada como requisito principal, el hecho de que la concubina demuestre el esfuerzo que ha llevado a cabo, y la manera a través de la cual se ha generado la masa hereditaria, la cual evidentemente no va a pasar a manos de las concubinas que concurren, y que en un momento determinado, se esforzaron para poder lograr la existencia de esos bienes que ahora reclaman pasen a su legítima propiedad.

14.- Por esas razones, hemos elevado una propuesta en el sentido de que cuando concurren varias concubinas a solicitar la apertura de una herencia intestada, cada una deba de demostrar la forma de su esfuerzo o su intervención para lograr la formación de

dicha riqueza, y poder llevar a cabo un repartimiento en forma proporcional a su esfuerzo compartido.

15.- En atención al siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dispone:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIV

Página: 445

CONCUBINAS, DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS. Conforme a la parte final del artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal, si al morir el autor de la sucesión, tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en dicho precepto, ninguna de ellas tendrá derechos a la herencia. Ahora bien, no puede considerarse que se cumpla el supuesto normativo contenido en el citado precepto, o sea, la existencia de varias concubinas, en el momento de la muerte del de cujus, si de las constancias de autos aparece que aunque se ostentaron como tales dos personas, a una de ellas se le negó la calidad de concubina y no interpuso apelación contra la determinación judicial correspondiente, por lo que esta causó estado, constituyendo la verdad legal sobre ese punto. En tales condiciones, no puede la beneficencia pública pretender contrariar esa verdad jurídica, para deducir una consecuencia que le aproveche, excluyendo de la sucesión a la concubina que si fue reconocida como tal, en la resolución combatida en el amparo.

Amparos civiles acumulados en revisión 1208/44. Beneficencia Pública del Distrito Federal y coag. 17 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Dicho criterio, no obstante de ser una tesis aislada, debemos citar y tomarlo como apoyo, ya que nos muestra la total injusticia, falta de equidad y desamparo en que se encuentra la concubina con

mejor derecho, al comparecer a un juicio de intestado, en el cual no tenga opción siquiera a demostrar que ella es la legítima heredera en virtud de cumplir con los requisitos establecidos por la legislación para poder concurrir en la sucesión del de Cujus.

Luego entonces, podemos apreciar que ya existe un interés, aunque sea mínimo, por parte de la doctrina, para dar una mejor protección a la concubina que se ubique en un mayor grado de legitimidad, para tal propósito, incluso podemos citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCI

Página: 1788

HERENCIA, PRUEBAS DE LA CONCUBINA PARA ACREDITAR DERECHOS A LA (LEGISLACION DE NUEVO LEON). Debe estimarse ilógica la interpretación restrictiva del artículo 846 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en el sentido de que el parentesco de los que se crean con derecho a la herencia, debe en todo caso acreditarse acompañando los documentos que le comprueben. Desde luego, es evidente que no sólo con documentos pueden los interesados acreditar su parentesco, y así, tratándose de hijos naturales que no hayan sido registrados, están en aptitud de comprobar su parentesco con la prueba de la posesión de estado, mediante el empleo de cualquier otro medio probatorio distinto del consistente en documentos; con mayor razón si se tiene en cuenta que el juicio sucesorio es de jurisdicción mixta, y por lo mismo, tiene aplicación el artículo 243 del código citado, según el cual los tribunales deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Ahora bien, el mencionado artículo 846 faculta a los interesados para deducir su derecho a la herencia, y es indudable que a la concubina le asiste

ese derecho, cuando reúne las condiciones de que trata el artículo 1532 del Código Civil del Estado, y por la misma naturaleza de sus relaciones con el autor de la herencia, está imposibilitada, en primer lugar, para probar el parentesco, porque no tiene ninguno con él, y en segundo, para acreditar sus relaciones maritales con prueba documental, puesto que no es posible que consten en documento alguno registrado; lo que lleva a concluir que para demostrar su derecho a la herencia, la concubina puede ofrecer las pruebas que sean pertinentes, entre ellas la testimonial, ya que el repetido artículo 846 no entraña la prohibición de recibir pruebas distintas de la documental.

Amparo civil en revisión 2380/46. Treviño Tomás y coagraviados. 1o. de marzo de 1949 Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVIII

Página: 644

HERENCIA, TESTIGOS EN LOS JUICIOS DE PETICION DE. En un juicio sobre petición de herencia seguido por quien se ostenta como concubina del autor de la sucesión, son precisamente los parientes y las personas más allegadas a las partes, quienes pueden proporcionar datos fehacientes para llegar a una conclusión más apegada a la verdad, con relación a la existencia o inexistencia del concubinato. Además, debe tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que la apreciación de la prueba testimonial, sólo carece de valor, cuando los testigos no llenan los requisitos exigidos por la ley, pues la apreciación propiamente dicha de la prueba, queda al arbitrio del juzgador.

Amparo civil directo 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

BIBLIOGRAFÍA

Azuara Perez, Leandro: "Sociología"; México, Porrúa S.A., 15ª Edición, 2001.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez Rosalía: "Derecho de Familia y Sucesiones"; México, Harla, 8ª Edición, 1998.

Carlo Jémolo, Arturo: " El Matrimonio"; Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, 15ª Edición, 1999.

Chávez Ascencio, Manuel: "La Familia y el Derecho"; México, Porrúa S.A., 5ª Edición, 2000.

Chinoy, Ely: "Introducción a la Sociología"; México, Editorial Pailos, 16ª Edición, 1999.

Elias, Norbert: "Sociología Fundamental"; Barcelona España, Editorial Gedisa, 3ª Edición, 2000.

Escrache, Joaquín: " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª Edición Tomo I, 1995.

FloresGómez, González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo: " Nociones del Derecho Positivo Mexicano"; México, Porrúa S.A., 31ª Edición, 1998.

Galindo Garfías, Ignacio;" Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa S.A., en la 35ª Edición, 2001.

Ibarrola, Antonio, De: "Derecho de Familia"; México, Porrúa S.A., 6ª Edición, 2001.

- Ibarrola, Antonio, De: “Cosas y Sucesiones”; México, Porrúa S.A., 10ª Edición, 2001.
- Kelsen, Hans: “Teoría Pura del Derecho”; México, Editorial Colofón, 10ª Edición, 2001.
- Montero Duhant, Sara: “Derecho de Familia”; México, Porrúa S.A., 4ª Edición, 1990.
- Moto, Salazar, Efraín: “Elementos del Derecho”; México, Porrúa S.A., 16ª Edición, 2001.
- Nodarse, José: “Elementos de Sociología”; México, Editorial Selector, 35ª Edición, 1999.
- Ochoa, Sánchez, Miguel Ángel y Valdez Martínez, Jacinto: “Derecho Positivo Mexicano”; México, Mc Graw Hill, 2ª Edición, 2002.
- Ortiz Urquidi, Raúl: “El Matrimonio por Comportamiento”; México, Editorial Jus, 8ª Edición, 1992.
- Pacheco, Alberto: “La Familia en el Derecho Civil Mexicano”; México, Editorial Panorama, 2ª Recreación, 1998.
- Petit, Eugenio: “Tratado Elemental de Derecho Romano”; México, Editora Nacional, 13ª Edición, 2000.
- Pratt Fairchild, Henry: “Sociología”; México, Fondo de Cultura Económica, 20ª Edición, 2002.
- Preciado Hernández, Rafael: “Lecciones de Filosofía del Derecho”; México, Jus, 21ª Edición, 1998.
- Ramírez Fuentes, Roberto: “Sucesiones”; Bogotá Colombia, Temis, 4ª Edición, 1998.
- Rojina Villegas, Rafael: “Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”; México, Porrúa S.A., 36ª Edición, 2001.

Stuartmill, John: "Sobre la Libertad"; México, Editorial Garnika, 5ª Edición, 2001.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código Civil para el Estado de México, México, Editorial Sista, Edición del año 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, Edición del año 2002.

Código Civil del Estado de México, Editorial Sista, Edición del año 2003.